

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of Universidad Rafael Landívar is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is set against a background of a cross. The outer ring of the seal contains the text "Universidad Rafael Landívar" at the top and "Guatemala - 1961" at the bottom.

**LA IDONEIDAD DEL TESTIGO EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

FRISLY EDUARDO MOLINA DIAZ

Guatemala, Abril de 2006.

Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

***LA IDONEIDAD DEL TESTIGO EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO***

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar

Por:

FRISLY EDUARDO MOLINA DIAZ

Al conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala Abril de 2006.

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LA EVALUACION COMPRESIVA

AREA SUSTANTIVA:

LICDA. SANDRA ROSELIA MERIDA MEOÑO

LICDA. ANA ELIZABETH MANCUR MILIAN

LIC. CARLOS RENE MICHEO FERNANDEZ

AREA ADJETIVA:

LIC. CARLOS ENRIQUE COJULUM

LIC. GUSTAVO BARRIOS ENRIQUE

LIC. OSCAR RIVAS GODOY

ASESOR DE TESIS:

LIC. JORGE MARIO VALENZUELA DIAZ

REVISOR DE TESIS:

LIC. GUSTAVO ADOLFO MENDIZABAL MAZARIEGOS

DEDICATORIA

A DIOS, por haberme permitido culminar esta tarea.

A MIS PADRES: Rolando Molina Valladares, y
Sonia Argentina Díaz Muñoz de Molina

Por el constante apoyo moral recibido durante mi carrera.

A MI ESPOSA: Elvira Margarita Smith Cacheo,

Por el apoyo incondicional y comprensión que me brindo.

A MIS HIJOS: Aldo Jared y Oscar Eduardo con mucho cariño.

A MIS HERMANOS: Carlos, Marilena, Ostin y Ricardo.

RESPONSABILIDAD: El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de esta tesis.

RESUMEN

En el presente trabajo se hace un análisis de la importancia de la idoneidad del testigo especialmente el propuesto al proceso penal, ya que su testimonio tiene una gran influencia sobre la determinación de los jueces en cuanto a dictar una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. Se trato de establecer cuales son los mecanismos que utilizan los sujetos procesales para determinar la idoneidad del testigo.

Para garantizar que los testigos en el Proceso Penal sean idóneos, nuestra legislación estipula que se debe realizar una investigación, según el artículo 211 del Código Procesal Penal “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto”, pero no estipula a quien le corresponde realizar dicha investigación, lográndose establecer que no existe un órgano específico dedicado a esta función. Es por eso que constantemente se proponen al proceso penal testigos que no son idóneos, sin que se les inicie un proceso por el ilícito de falso testimonio, por lo que esto constituye el objeto principal del análisis que se hace en la presente tesis.

ÍNDICE

Introducción.....	01
CAPITULO I	
1.1 EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA.....	04
1.1.1 Derecho Procesal.....	05
1.1.2 Derecho Procesal Penal.....	05
1.1.3 Naturaleza Jurídica del Proceso Penal.....	07
1.1.3.1 La teoría de la relación jurídica.....	07
1.1.3.2 La teoría de la situación jurídica.....	08
1.1.4 Estructura del Proceso Penal.....	09
1.1.4.1 Formas fundamentales.....	10
1.1.4.2 Formas secundarias.....	11
1.1.5 Principios que forman el proceso.....	11
1.1.5.1 Principio de oficialidad.....	12
1.1.5.2 Principio acusatorio.....	12
1.1.5.3 Principio de inmediación.....	13
1.1.5.4 Principio de concentración.....	14
1.1.5.5 Principio de publicidad.....	15
1.1.5.6 Principio de oralidad.....	17
1.2. SUJETOS PROCESALES	
1.2.1 El imputado.....	19
1.2.2 El Ministerio Público... ..	20
1.2.3 El Juez o tribunal.....	21
CAPITULO II	
2.1 FASES PROCESALES.....	22
2.1.1 Fase Preparatoria.....	22
2.1.2 Fase Intermedia.....	25
2.1.3 Fase del Juicio.....	28
2.1.3.1. Preparación del debate.....	29
2.1.3.2. Ofrecimiento de prueba.....	29
2.1.3.3 Medios de Prueba.....	30
2.1.3.4 Admisión de la prueba.....	30
2.1.3.5 Fijación de la audiencia.....	31
2.1.3.6 Debate.....	32
2.1.3.7 Inicio de la audiencia.....	32
2.1.3.8 Declaración del acusado.....	33
2.1.3.9 Recepción de pruebas.....	34
2.1.3.8.1 Peritos.....	34
2.1.3.8.2 Testigos.....	35
2.1.3.8.3 Prueba documental.....	36
2.1.3.10 Recepción de prueba nueva.....	37
2.1.3.10 Conclusiones.....	37
2.1.3.11 Prueba nueva por el tribuna.....	37

2.1.3.12 Sentencia.....	38
CAPITULO III	
3.1 LA PRUEBA	
3.1.1 Concepto.....	39
3.1.2 Objeto de la prueba.....	40
3.1.3 Objetividad de los medios de prueba.....	41
3.1.4 Prueba admisible e inadmisible.....	41
3.1.5 Otros medios de prueba.....	42
3.1.6 Valoración de la prueba.....	42
3.1.7 Sistemas de valoración de la prueba.....	43
3.1.7.1 Prueba Legal.....	43
3.1.7.2 Intima Convicción.....	44
3.1.7.3 Libre convicción o sana crítica razonada.....	44
3.1.8 Medio de prueba.....	45
3.1.9 Órgano de prueba.....	45
3.1.10 La carga de la Prueba.....	45
3.2 LA PRUEBA TESTIMONIAL.	
3.2.1 El testigo (concepto).....	46
3.2.2 Características.....	47
3.2.3 Testimonio.....	48
3.2.4 Importancia del testimonio.....	49
3.2.5 Objeto del testimonio.....	50
3.2.6 Quiénes pueden ser testigos.....	50
3.2.7 Consecuencia de la declaración testimonial.....	53
3.2.8 Consecuencia jurídica del falso testimonio.....	53
3.2.9 Certificación de lo conducente.....	54
3.2.10 Presentación de testigo falso.....	55
CAPITULO IV	
LA IDONEIDAD DEL TESTIGO.....	56
4.1. Concepto.....	56
4.2 Características.....	56
4.3 Naturaleza jurídica.....	56
4.4 clases de testigo.....	57
4.4.1. Testigo Lego.....	57
4.4.2 Testigo Perito.....	57
4.5 Responsabilidad civil y penal del testigo falso.....	57
4.6 Sujetos procesales.....	58
4.7 Características.....	59
4.8 Importancia de la prueba idónea.....	59
4.9 Principios y garantías.....	59
4.9.1 principio acusatorio.....	60
4.9.2 Principio de la carga de la prueba.....	60
4.9.3 Principio de Cantidad y calidad de la prueba.....	60

4.9.4 Principio de Valoración de la prueba.....	60
4.10 Verdad histórica.....	61
4.11 Resaltar la importancia del testigo.....	61
4.12 Porque el proceso penal es garantista.....	61
4.13 Observancia de las garantías constitucionales en la prueba testimonial.....	62
4.14 La idoneidad del testigo.....	62

CAPITULO V

5.1 PRESENTACION Y DISCUSION DE RESULTADOS.....	71
5.1.1 Aplicación de los instrumentos.....	71
5.1.2 Presentación de resultados.....	74
5.1.3 Discusión y conformación de resultados.....	78

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

INTRODUCCION

El proceso penal en Guatemala ha tenido cambios importantes en cuanto a los sistemas procesales, el primer sistema fue el inquisitivo en donde el Juez era quien investigaba y juzgaba, pudiéndose favorecer en algunos casos a una de las partes en el proceso. Pero, se modificó este sistema en acusatorio, determinándose en el mismo tres fases que lo hacen ser imparcial y que la función del Juez sea únicamente de juzgador.

Juntamente con la evolución de los sistemas también lo hicieron los medios probatorios, dentro de las cuales está la prueba testimonial, en donde la parte acusadora en este caso el Ministerio Público como institución auxiliar de la administración pública a los tribunales, la defensa y el querellante adhesivo pueden proponer testigos como pruebas de cargo y descargo.

Se puede decir que la prueba testimonial es una de la más importante y de mayor influencia en el proceso penal, la cual puede determinar la veracidad de los hechos que se investigan cuando el testigo propuesto es idóneo, por lo que se debe dar cumplimiento al ordenamiento jurídico en cuanto a la idoneidad de los testigos, y quienes a sabiendas presenten testigos falsos serán sancionados según lo estipula la ley. Otro aspecto a señalar es la investigación que debe de realizarse en cuanto a la idoneidad del testigo. Dentro de los estudios realizados en cuanto a la prueba en el proceso penal se puede mencionar a los siguientes:

Rivera Cruz, Rosa Marina, con relación a la prueba en el proceso penal guatemalteco, define lo que es la prueba, a quién le corresponde la carga de la prueba, la clasificación de la prueba, su valoración y clases de prueba,¹ entre las cuales menciona a la prueba testimonial, definiéndola, determinando sus características, así como las clases de testigos que existen y la importancia de cada una de ellas.²

¹ Rivera de la Cruz, Rosa Marina, La prueba en el proceso penal guatemalteco, Tesis, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 1974. p.3, 7, 11,

² *Ibíd.*, Pág. 27, 29, 30

Escobar García, Julio Humberto, se refiere a la prueba de llamamiento especial en relación a los testigos, definiendo la prueba en el derecho procesal penal y sus generalidades, determinado las clases de prueba y la importancia de cada una de ellas así como su valoración.³ Asimismo lo relacionado con la prueba de llamamiento especial en relación con los testigo, su incorporación al proceso y la incomparecencia del testigo.⁴

Gudiel Aldana, Norma Ondina, Se refiere a la prueba de testigos en el proceso penal guatemalteco, haciendo relación al proceso penal y cuáles deben ser los requisitos del testigo en el proceso, las clases de testigos y las características de cada uno de ellos.⁵

Se han hechos varias investigaciones de la prueba en el proceso penal, por lo que se estudia en forma general y simple, en especial la prueba testimonial sin entrar a conocerla a fondo, con respecto al testigo, y se le toma como una persona que es llamada a dar declaraciones de hechos que haya presenciado, se mencionan los requisitos que debe tener el testigo, pero no se estudia con relación a la idoneidad.

Con este trabajo se determinará la forma en que las partes involucradas en el proceso penal, (Jueces, Ministerio Público y Defensores Públicos) logran la idoneidad del testigo en el proceso penal, y evitar que se ofrezcan al proceso testigos no idóneos, e imponer las sanciones por el delito de presentación de testigos falsos que estipula nuestro ordenamiento jurídico. Los jueces juegan también un papel importante en este aspecto, ya que ellos deberán valorar la veracidad del testimonio y certificar lo conducente por la comisión de delitos, entre estos el de falso testimonio tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal.

³ Escobar García, Julio Humberto La prueba de llamamiento especial en relación a los testigos y la forma incorrecta que se solicita, Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar de Guatemala, 1992. Pág. 7, 8, 12.

⁴ *Ibíd.*, Pág. 23, 24.

⁵ Gudiel Aldana, Norma Ondina, La Prueba testifical en el Proceso Penal Guatemalteco, Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mario Gálvez de Guatemala, 1991.

Al hacerse la respectiva investigación con respecto a la idoneidad del testigo se logró determinar que es muy frecuente que en los procesos penales se propongan testigos no idóneos a prestar declaración testimonial, toda vez que no se logra cumplir con el requisito que nuestra legislación establece en cuanto a la investigación del testigo con relación a su idoneidad, por no estipular claramente a quien le corresponde realizarla.

La investigación se realizó en el departamento de Guatemala, a las instituciones que se involucran en el proceso penal (Ministerio Público, Defensa Pública, Tribunales de Sentencia Penal) y por lo accesible a las fuentes no hubo obstáculos para la investigación. Inicialmente se realizó una recolección de información sobre el tema en libros y leyes para ser analizada y posteriormente entrevistas, instrumento utilizado para esta investigación a través de preguntas cerradas las cuales fueron hechas a los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Fiscales del Ministerio Público y Abogados de la Defensa Pública, previa audiencia con uno de los sujeto para poder realizar la entrevista, obteniéndose resultados productivos y lograrse el objetivo que se deseaba al comprobar la importancia que tiene la idoneidad del testigo en proceso penal, en virtud de que su testimonio tiene influencia sobre la decisión de los juzgadores al momento de dictar una sentencia.

Como lo mencione anteriormente nuestro ordenamiento jurídico no estipula a quien le corresponde llevar a cabo la investigación para determinar la idoneidad del testigo, pero es responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el proceso determinar la idoneidad del testigo, en cada una de las fases del proceso y en su momento procesal oportuno. En esta investigación se trato de descomponer el problema en sus diversos aspectos, en el presente caso el problema de la idoneidad del testigo en el proceso penal, para dar cumplir con el ordenamiento jurídico, y no únicamente por cumplir con una etapa procesal, para ofrecer un mejor mecanismo para la proposición de un testigo idóneo.

CAPITULO I

1.1 EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA

El Estado de Guatemala está organizado jurídicamente conforme lo establece la Constitución Política de la Republica e imparte justicia a través del Organismo Judicial por medio de los órganos jurisdiccionales correspondientes establecidos por la ley. Esta es una norma suprema de donde se originan principios, derechos y garantías, y que además regulan el actuar de los órganos jurisdiccionales y del desarrollo del proceso penal en Guatemala.

El proceso penal en Guatemala es un regulador que marca las reglas para un enjuiciamiento penal, cuya misión es poner en orden la vida en sociedad con respecto a un grupo determinado de personas, dotándolo de instrumentos adecuados e idóneos para determinar supuestos y circunstancias que restringen la libertad ambulatoria y otros derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales regulan al respecto. El artículo 4 en el segundo párrafo del Código Procesal Penal establece que la inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. Además los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias⁶.

El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones ó para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”⁷. Así también lo estipula la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

⁶ Código Procesal Penal.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”⁸.

Por lo tanto el derecho procesal penal guatemalteco garantiza a toda persona el respeto de los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, Convenios y Tratados Internacionales.

1.1.1 Derecho Procesal:

Concepto: El Derecho Procesal es una rama del Derecho que se ocupa del proceso. Derecho y proceso son los conceptos que se interrelacionan para dar vida al derecho Procesal: Proceso significa acción de ir hacia delante, conjunto de fases sucesivas de un determinado fenómeno. En el Derecho Romano se habló de *judicium*, que en nuestra lengua romance equivale a juicio, que es la palabra que se usó hasta en los últimos tiempos. Sin embargo, como juicio es opinión o parecer que se da, es operación del entendimiento que consiste en comparar ideas, se considera que es la etapa final del proceso, la opinión que emite el juez al comparar los hechos y las pruebas aducidas por las partes.⁹

Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado Derecho Adjetivo o de forma, por oposición al Derecho sustantivo o de fondo.¹⁰

1.1.2 Derecho Procesal Penal. :

Concepto: Es una rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es evidente que el objeto material en el proceso civil y el proceso penal son diferentes, en el proceso penal se persigue un interés público con el descubrimiento y castigo de los delincuentes.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”

⁹ Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal, Centro Editorial Dile, Guatemala 1993, Pág. 31.

¹⁰ Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1999. Pág. 327.

El Derecho Procesal Penal presenta un mayor compromiso con el orden público que el proceso civil, por la naturaleza misma de la materia que regula cada una de ellos. Y es precisamente ese distinto objetivo el que señala las diferencias entre uno y otro proceso.¹¹ Y porque el Estado en nombre de la colectividad, protege sus intereses y la restitución de la norma jurídica violada.

El derecho procesal penal es la rama del Derecho Público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular.¹²

Se dice que es de orden público porque la pretensión represiva corresponde al Estado por medio de su función jurisdiccional la cual ejerce a través de los tribunales de justicia, y por ser el Estado quien impone normas para la protección de la sociedad en general.

Se considera entonces que el derecho procesal penal regula el actuar de los sujetos procesales como también la forma de aplicación de las normas, a conductas tipificadas como ilícitas.

En el proceso civil los particulares son los que tienen la facultad de iniciar dicho proceso y son ellos los que deciden si es oportuno o no acudir a los tribunales para la defensa de sus intereses. En el Derecho privado, no habrá necesariamente un proceso siempre que exista un conflicto entre particulares sino únicamente en el caso de que alguno de ellos lo decida y podrá acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Para Florián el proceso penal es “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso” considerando a éste como el “conjunto de actos mediante los cuales se

¹¹ Herrarte, Alberto, Op. Cit. Pág. 34.

¹² Moras Mom, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal, Abeledo Perrot s.a, Buenos Aires, 1993, Pág. 13.

provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos; o sea se prevé a la definición de una concreta relación de Derecho Penal".¹³

El proceso penal, por tanto, considerado en su contenido formal, es decir, visto en su estructura y funciones, se manifiesta como una relación jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos.

Se puede considerar como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

1.1.3 Naturaleza Jurídica del Proceso Penal:

Es de advertir que en el Derecho Procesal Penal, las doctrinas dominantes para explicar la naturaleza jurídica del proceso penal, son las mismas que han privado en el proceso civil. Por lo tanto, las teorías que efectivamente han tenido trascendencia en el proceso penal son las de derecho público. Entre éstas, las principales han sido:

- 1.1.3.1 La teoría de la relación jurídica: Esta corriente, parte del principio de que la ley es la fuente de las obligaciones y considera que los derechos y los deberes que existen en el proceso integran una relación jurídicas que se establece entre los tres sujetos que en él actúan. La ley regula la actividad del juez y de las partes y el fin de todos es su actuación. Tal relación jurídica es autónoma, o sea, independiente de la relación jurídica material, y es de derecho público, ya que se ejerce la actividad jurisdiccional del Estado. En cuanto a los derechos y deberes, éstos son de las partes con respecto al

¹³ Manuel Osorio, Op. Cit. Pág. 328.

juez y de las partes entre sí, debiendo darse para su existencia los presupuestos siguientes:

- La existencia del órgano jurisdiccional.
- La participación de las partes.
- La comisión del delito.

El principal propulsor de esta teoría fue Hegel quien, en su Filosofía del Derecho hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica. Más tarde, autores alemanes como Oscar Von Vulgo, Kohler, Wach, Stein, desarrollaron el proceso como una relación jurídica y fundaron en tal concepción la moderna ciencia procesal.¹⁴

Bülow sostiene que en el proceso se desenvuelve una actividad desarrollada por las partes y por el juez, que la ley regula; que, tanto las partes como el Juez tienen pretensiones y deberes recíprocos, que dan lugar a una relación de derecho. Esta relación es de carácter autónomo, compleja y derecho público.¹⁵

La principal obligación del juez consiste en proveer a las peticiones de las partes, desde la iniciación de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia. La relación se desenvuelve así progresivamente y su finalidad es la aplicación de la ley.

1.1.3.2 La teoría de la situación jurídica. Es la que se dice que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no teniendo importancia la participación del juzgador. Esta teoría puso de manifiesto el carácter dinámico del proceso, donde las normas sustantivas no deben ser solamente consideradas como sistemas de regulación de conducta, sino como un sistema de regulación de litis. Formulada por James Goldschmidt,

¹⁴ Par Usen José Mynor, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Centro Editorial Vile, Guatemala 1999, Pág. 140.

¹⁵ Herrarte, Alberto, Op. Cit. Pág. 53.

con aplicación, tanto para el proceso civil como para el proceso penal y comienza por negar la existencia de una relación jurídica procesal, cuya teoría considera científicamente inútil. (Niega los presupuestos procesales como una condición de existencia de la relación jurídica, expresando que lo son de una decisión sobre el fondo, como se comprueba en los casos en que las llamadas excepciones dilatorias se resuelven hasta el final y cuando transcurre el término sin que el demandado las interponga). Afirma que no puede hablarse de derechos y obligaciones procesales, sino de cargas procesales.¹⁶

Esta teoría se orienta en contraposición a la anterior, ya que no admite la existencia de ninguna relación jurídica, por no existir ninguna cooperación de voluntades encaminadas a un mismo fin, como es la sentencia; puesto que si bien es cierto que la cosa juzgada es el fin del proceso, y que según algunas teorías, como la teoría de la ficción y la teoría de la ley procesal, la sentencia tiene eficacia de negocio jurídico material, a los actos procesales cabría atribuirles la calidad de negocios jurídicos y no de relación jurídica. A esta teoría se le critica por no considerar técnicamente al proceso, sino como resultado de la realidad; porque hace perder la visión unitaria del juicio en su integridad; porque no se puede hablar de una situación sino de un conjunto de situaciones.¹⁷

1.1.4 Estructura del proceso penal.

El proceso penal se nos presenta empíricamente como una serie de actos encaminados a un fin. El fin en el proceso penal está constituido por la sentencia y la imposición de la pena, en su caso.

Para Florián el proceso se puede estudiar bajo dos aspectos fundamentales en su exterioridad y en el contenido. Visto por afuera el proceso, se compone de

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 55.

¹⁷ Par Usen, José Mynor, *Op. Cit.*, Pág. 142.

una serie de actos coordinados, que se reúnen en grupos, constituyendo en tal guisa¹⁸ las formas del proceso, las cuales, consideradas por orden de su respectiva importancia y funciones, son de dos especies; formas fundamentales y secundarias o accesorias.¹⁹

1.1.4.1 Formas Fundamentales:

Son las que se observan en las funciones, a su vez fundamentales, que se realizan necesariamente en el proceso y son:

- a. La función de acusar: si se imputa a alguien un delito, alguien ha de hacer la imputación. En los casos de delitos de acción pública o de acción pública dependiente de instancia particular le correspondería al Ministerio Público como la institución que ejercería ésta función.

- b. La función de defensa: si el objeto del proceso es la relación de derecho penal, es necesario que se ponga al acusado en condiciones de rebatir la acusación. Será representado por un abogado litigante o nombrado por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

El proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad.²⁰

- c. La función de decisión: Es entre los fines del proceso penal el juzgar al acusado, de obtener una sentencia, de definir la concreta relación de derecho penal, objeto de aquel, lo que constituye la tercera función. La

¹⁸ Guisa: de tal modo, de tal manera.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 30.

²⁰ Valenzuela O. Wilfredo, *El nuevo proceso penal*, Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala 2000. Pág.29.

sentencia puede ser condenatoria o absolutoria y será un Tribunal de Sentencia el responsable del juzgamiento del acusado.²¹

La sentencia será constituida por razonamientos lógicos decisivos, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal. Es por eso que la sentencia es un acto procesal por excelencia, mediante el cual termina normalmente el proceso.²²

1.1.4.2 Formas Secundarias:

Son las que tienen una función accesoria en el proceso, y se manifiestan en el modo de presentarse en la realidad el contenido del proceso. La cuestión en este punto está en determinar el modo como puedan aparecer mejor al exterior los materiales del proceso para los fines de juicio y pueden ser:

I) La oralidad: El proceso sigue el sistema de la oralidad cuando se desarrolla preponderantemente por medio de la palabra hablada, cuando el material utilizable para la resolución es el que se presenta oralmente.

II) Publicidad: Al hablar de publicidad del proceso nos referimos que es público, esto quiere decir, que se realiza en presencia de personas que quieran presenciar y se desenvuelve ante miradas de todo el mundo.²³

1.1.5 Principios que forman el proceso:

En función de eficacia procesal, en lo que hace a la organización del Juez, en la del proceso, la experiencia histórica, aportando los aciertos y desaciertos de los medios para el logro de los fines propuestos, proporcionan las bases estructurales de las que pueden disponerse con mayor éxito. Estas bases son los principios procesales. No existe uniformidad entre los autores de Derecho Procesal Penal sobre los principios que forman el proceso.

²¹ Florián, Eugene Op. Cit. 31.

²² Par Usen José Mynor, Op. Cit. Pág. 293.

²³ Florián Eugene, Op. Cit. Pág. 35.

1.1.5.1 Principio de la oficialidad: Al cometimiento de un hecho delictuoso, el Estado debe proceder al castigo del delincuente, para asegurar la convivencia social. Las normas penales no se han dado para satisfacer venganzas o intereses personales, sino para beneficio de la sociedad entera. Por eso el ejercicio del jus puniendi corresponde al Estado. El principio de oficialidad implica la función política del Estado de castigar y la responsabilidad de proceder a la investigación de los delitos.²⁴

El Artículo 2º. de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a la oficialidad y establece: Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, **la justicia, la seguridad**, la paz y el desarrollo integral de la persona.²⁵

Para que se manifieste este principio es necesario poner en actividad a los órganos jurisdiccionales por parte de los ofendidos, de los ciudadanos en general o del Ministerio Público. De este principio se puede derivar la obligatoriedad en cuanto al cumplimiento de la función del Estado y directamente a la garantía fundamental de la seguridad asignada a los tribunales de justicia.

1.1.5.2 Principio acusatorio: Para la existencia de un proceso penal se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador.

En el proceso se manifiesta tres funciones: la de juzgar, la acusar y la de defensa, en otras palabras se trata de los poderes atribuidos, respectivamente, al Juez y a las partes. Si todo el material que debe servir al juez para formar su convicción y dictar la sentencia procede de las partes tenemos el principio

²⁴ Herrarte, Alberto, Op. Cit. Pág. 44.

²⁵ Constitución Política de la Republica de Guatemala. Art. 2º.

acusatorio, según el cual el juez no puede proceder sino a consecuencia de una acusación presentada por otro órgano, público o privado.²⁶

En otras palabras el principio acusatorio se refiere en asegurar a las partes en el proceso, una igualdad de condiciones y oportunidades según la ley, existiendo un juzgador imparcial para el análisis de los argumentos expuestos y pruebas aportadas por las partes al proceso.

1.1.5.3 Principio de inmediación: Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el fin.²⁷

Se considera indispensable que el Juez mantenga una comunicación directa con las partes y que directamente reciba todas las pruebas y el material de convicción para la búsqueda de la verdad real y pronunciar su sentencia. Es decir declaraciones de las partes, careos, exámenes de testigos, indagatorias, deben pasar por la percepción inmediata del juez, para que su convicción sea el resultado de su propia operación intelectual.²⁸

La relación inmediata entre la fuente de conocimiento y el sujeto que lo adquiere facilita su pureza y la posibilidad de la verdad real; evita la intermediación y la deformación de ésta y la distancia temporal y material que ella implica.²⁹

El fundamento legal del principio de inmediación es el artículo 354 del Código Procesal Penal: “El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su

²⁶ Florián Eugene. Op. Cit. Pág. 50.

²⁷ López M. Mario R.. La practica procesal penal en el procedimiento preparatorio, Editor Librería Jurídica, Tercera edición, Guatemala 2000, Pág. 32.

²⁸ Herrarte, Alberto, Op. Cit. Pág. 46

²⁹ Abeledo Perrot. Op. Cit. Pág. 128.

defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.”³⁰.

Se dice entonces que el principio de inmediación es la acción del juez de estar presente o intervenir en todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso recibiendo las pruebas y todos los elementos procesales para posteriormente dictar la sentencia. No puede consentirse entonces que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces cuya función es indelegable.

El principio de inmediación, exige la presencia de los sujetos procesales y por supuesto, del tribunal. La ausencia de alguno de los sujetos procesales o del tribunal produce efectos diferentes, según sea el caso. Si falta alguno de los jueces, el Ministerio Público, el defensor o el imputado, el debate carecerá de valor y es necesario suspender la convocatoria hasta que ellos estén presentes. Si faltare el querellante o el actor civil, se entenderán como abandonadas sus pretensiones. La presencia del civilmente demandado no es indispensable, por regirse con normas propias a los procedimientos civiles.

1.1.5.4 Principio de concentración: El proceso puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de producir todas las pruebas y

³⁰ Código Procesal Penal Decreto Número 51-92.

alegaciones, tendremos el principio de concentración procesal.³¹ Si por el contrario, el proceso es una consecuencia de una serie de actos escalonados, regirá el principio de orden sucesivo o de continuidad. Este principio que rige la actividad de que estamos hablando se entiende en el sentido de que el proceso se desenvuelve ininterrumpidamente, en el sentido que los actos se sigan unos a otros en el tiempo.

En el artículo 19 del Código Procesal Penal, se refiere a la continuidad y dice: "No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley", así también el artículo 360 del mismo Código estipula: "Continuidad y suspensión: El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes: 1) para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones. 2) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública....".³²

El principio de concentración es la reunión en una o varias audiencias de la mayor parte de actuaciones, tales como recibimiento de las pruebas documentales, declaración (es) del (los) procesado (s), declaraciones de testigos, peritos, etc., mientras que el principio de continuidad es la secuencia que se le da al proceso sin interrumpirlo.

1.1.5.5 Principio de publicidad: La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, esté debidamente

³¹ Herrarte, Alberto, Op. Cit. Pág. 47.

³² Código Procesal Penal Decreto No. 51-92.

informado, es también una garantía para el procesado. El juicio público implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social. Implica que ella cumpla con su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia.³³

En nuestro ordenamiento jurídico se contempla este principio, en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere a: **presunción de inocencia y publicidad del proceso**, Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata³⁴.

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 63 con relación a este principio estipula: Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido.

Al decirse que los actos procesales son públicos nos referimos a que los se realicen en presencia de las partes y de la sociedad, así como derecho a los sujetos procesales al acceso de la información respectiva del caso que se tramita, como también a ser informados sobre las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional respectivo, en este sentido cualquiera de los sujetos procesales podrá impugnar cualquier solicitud o resolución que acepte al

³³ Par Usen, José Mynor, Op. Cit. Pág. 109.

³⁴ Constitución Política de la República de Guatemala. Art. 14

proceso testigos no idóneos. Este principio garantiza el control por parte de los ciudadanos al permitírsele la asistencia a la sala del debate y poder observar el juicio oral, y por consiguiente la credibilidad de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

Se puede mencionar también los artículos 12 y 356 del Código Procesal penal que se refieren a este principio: Artículo 12.- **Obligatoriedad, gratuidad y publicidad.** La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán, señalados expresamente por la ley. Las actuaciones reservadas nos las señala el artículo 314 de este código. Artículo 356.- Publicidad. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya relevancia indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.³⁵

La publicidad es entonces hacer del conocimiento de las partes en el proceso de las actuaciones, así también de permitir en las audiencias del debate a personas ajenas al proceso a que puedan presenciarlo, a excepción en los casos de diligencias o actuaciones reservadas que serán señaladas expresamente en la ley.

1.1.5.6 Principio de oralidad: La oralidad se desarrolla preponderantemente por medio de la palabra hablada, cuando el material utilizable para la resolución

³⁵ Código Procesal Penal, Decreto No. 52-92.

es el que se presenta oralmente, por otra parte, la oralidad tiene, por la fuerza de las cosas, de ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura.³⁶ Es decir que independientemente que el proceso sea oral debe paralelamente llevarse por medio de la escritura para dejar constancia de las actuaciones y dejar fijos todos los datos.

Se debe partir de la idea, que la expresión verbal u oral, ha constituido una de las formas primarias de comunicación en la historia de la humanidad, por lo tanto reviste importancia en el proceso penal, por ser la forma más lógica de comprensión y canalización de ideas y tiende a que el orden jurídico perturbado logre su restablecimiento de una manera directa y efectiva.³⁷

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el artículo 362 del Código Procesal Penal que regula: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo y el que no pudiere entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable, “Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas”.

³⁶ Florián, Eugene, Op. Cit. Pág. 34.

³⁷ Par Usen José Mynor, Op. Cit. Pág. 104.

1.2 SUJETOS PROCESALES:

1.2.1 El Imputado:

El Código Procesal Penal en el artículo 70 nos da una denominación y dice: “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

El imputado es la persona que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal, sin éste no existiría ni el delito ni la pena, por cuanto no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiera tutelar.³⁸ Por lo tanto viene a ser la parte más importante dentro del proceso penal, puesto que éste gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad en el hecho que se le imputa.

Imputado es el sujeto al que se atribuye la responsabilidad por el hecho que se investiga en el proceso, cualquiera que sea el grado que su participación alcance.

Para entender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, como por ejemplo el de asesinato, es preciso hacer la siguiente relación: Es Imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público, haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es procesado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona procesada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo.³⁹ Para Fenech parte acusada es aquella frente a la cual se pide la

³⁸ Par Usen, José Mynor, Op. Cit. Pág. 168.

³⁹ Ibid. Pág. 168.

actuación de la pretensión punitiva o bien, la que soporta el peso de la acusación dentro del proceso penal.⁴⁰

Se puede decir entonces que, imputado es toda persona ligada a un proceso penal por la comisión de un delito, indistintamente si esta persona lo cometió o no, su inocencia o culpabilidad se determinará en el desarrollo del proceso, con una sentencia.

1.2.2 El Ministerio Público:

La parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública.⁴¹ El Ministerio Público es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales⁴².

Como lo estipula la Constitución Política de la República de Guatemala el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En nuestras leyes ordinarias estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como un órgano auxiliar de la administración de justicia. Tendrá a su cargo el procesamiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Es el responsable también de plantear la acusación conforme al Código Procesal Penal, realizando todas las diligencias necesarias para obtener una sentencia condenatoria cuando se ha cometido un ilícito penal y se imponga la pena respectiva.

⁴⁰ Herrarte, Alberto Op. Cit. Pág. 103.

⁴¹ Par Usen José Mynor Op. Cit. 172.

⁴² Moras Mom, Jorge R. Op. cit. Pág. 43.

Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad correspondiente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal. El Ministerio Público como institución goza de total independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma y determinados en el Código Procesal Penal salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo velado por la correcta aplicación de la ley penal.⁴³ Los representantes del Ministerio Público (fiscales) formularán en forma motivada y específica, sus requerimientos y conclusiones y no podrán obviar esa obligación remitiéndose a los fundamentos de decisiones del juez. Su actuación será oral en el debate y por escrito en los demás casos.

1.2.3 El Juez o Tribunal.

El juez penal es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos⁴⁴. Actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados o tribunales. El Juez es el órgano jurisdiccional llamado a instruir la causa y a juzgar. Nuestro ordenamiento jurídico estipula que tienen competencia en materia penal: 1) Los jueces de paz; 2) Los jueces de narcoactividad; 3) Los jueces de delitos contra el ambiente; 4) Los jueces de primera instancia; 5) Los tribunales de sentencia; 6) Las salas de la corte de apelaciones; 7) La Corte Suprema de Justicia; y 8) Los jueces de ejecución.

⁴³ López M. Mario R. Op. Cit. Pág. 40.

⁴⁴ Moras Mom, Jorge R. Op. Cit. Pág. 43.

CAPITULO II

2.1 FASES PROCESALES

La actividad de los sujetos procesales se deben someter a determinadas condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión, el cual constituyen las formas procesales que favorecen el orden y la certidumbre del proceso. Por lo tanto la actividad procesal esta constituida por todos los actos o actuaciones que de desarrollan en forma continua, desde que se inicia el proceso hasta su finalización con la sentencia respectiva.

Las etapas procesales son las fases en se agrupan los actos y hechos procesales a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso, de acuerdo con su finalidad inmediata. Las fases procesales que el Código Procesal Penal divide el proceso penal, son formas lógicas de procedimiento penal, en la que se desenvuelve el proceso conforme a las reglas preestablecidas por la propia ley.

Existen varios criterios en cuanto a las fases de proceso, pero en base al artículo 5 del Código Procesal Penal podemos decir que el proceso penal se divide en cinco fases: 1) La fases preparatoria: que consiste en preparar la acción penal e investigación por medio del Ministerio Público; 2) Fase Intermedia: la evaluación si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio; 3) Fase del Juicio: es la etapa principal ya que tiene por objeto resolver el conflicto penal, dictando una sentencia; 4) Fase de impugnación: consiste en un control jurídico procesal sobre la sentencia; 5) Fase de Ejecución: que consiste en ejecutar la sentencia dictada por el Tribunal, después de haber cumplido con todos los requisitos para su ejecutoriedad.

Abordaremos las tres primeras fases ya que en la etapa del juicio se llega a concluir con la presentación de las pruebas testimoniales, objeto del presente estudio.

2.1.1 Fase Preparatoria:

Esta fase se inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuestos por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la

existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de Primera instancia penal contralor de la investigación. Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que sí se requiere para una sentencia de condena.⁴⁵

Cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder, el Ministerio Público solicitará al Juez de Primera Instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial. Si el Juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

El procedimiento preparatorio es aquella etapa de nuestro procedimiento penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción para considerar si el sindicado pueda resultar culpable del ilícito y por ende acusar, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.⁴⁶

Durante esta etapa el Ministerio Público y las partes tienen facultad de proponer diligencias y las pruebas que consideren oportunas, como por ejemplo indicar los testigos y los elementos de prueba. En el momento de la recepción de la prueba el

⁴⁵ Par Usen, José Mynor. Op. Cit. Pág. 210.

⁴⁶ López M. Mario R. Op. Cit. Pág.43.

juez deberá realizarla de oficio o a proposición del Ministerio Público y de las partes, las diligencias probatorias y recibir testimonios conducentes al descubrimiento de la verdad, que se hará constar en actas y que sólo servirán para dar base a la acusación, dándoles el juez un valor probatorio para ligar a una persona a una investigación criminal. Este es el momento en donde el juez podrá establecer la idoneidad del testigo propuesto, la cual podrá interferir en las decisiones judiciales, lo que varía en esta etapa es el grado de valor que se le da, por no ser una etapa definitiva. Por lo que podemos afirmar que la declaración de un testigo presencial puede servir al juez para fundamentar y ordenar la aprehensión del sospechoso.⁴⁷ Dándosele las denominaciones según el artículo 70 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 citado anteriormente.

El procedimiento de investigación del proceso penal guatemalteco se desarrolla dentro de un marco procesal inspirado en formas acusatorias. Tratando de respetar los principios de “igualdad de posiciones” y “juez imparcial”, se ha entregado la investigación a un ente estatal (Ministerio Público) que la debe llevar a cabo dentro de los límites que la ley le impone. Investigación que puede ser conocida por el imputado y su abogado defensor (Derecho de Defensa), ésta se realiza bajo el control de un juez, quien en la etapa preparatoria tiene fundamentalmente la función de proteger las garantías y derechos básicos del perseguido penalmente y de los terceros que puedan ser afectados por la investigación⁴⁸.

Para concluir podemos decir que la fase preparatoria es la primera etapa o fase del procedimiento penal y tiene como finalidad la preparación de la acción pública, realizando una investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan al ente acusador (Ministerio Público) plantear una pretensión fundada. En esta fase el Juez, ajeno a la iniciativa en el proceso investigador, tiene el papel fundamental, a saber, es garante de los derechos fundamentales que se

⁴⁷ Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal, Magna Terra Editores, Guatemala 2003, Pág. 36.

⁴⁸ Alberto Binder y Silvino Ramírez, Manual de Derecho Procesal Penal Tomo II, Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala 2003, Pág. 79.

pudieran ver comprometidos o lesionados en sus contenidos esenciales por la actuación del órgano de investigación criminal del Estado. Esta fase debe concluir lo antes posible y practicarla en un plazo de tres meses.

El Código Procesal Penal en el artículo 324 Bis en su cuarto párrafo establece que cuando se haya dictado una medida sustitutiva esta fase debe concluir en un plazo máximo de seis meses a partir del auto de procesamiento. Muchas veces el Ministerio Público solicita una prórroga a estos plazos para poder reunir los elementos de prueba necesarios.

2.1.2 Fase Intermedia:

La fase intermedia denominada también procedimiento intermedio y consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameriten la apertura del juicio penal. Se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o pruebas auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si produce la petición del juicio oral y público.

La fase intermedia se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en la que el Juez de primera instancia, controlador de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público, luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente el Juez determina si procede o no la apertura a juicio penal. Se trata de que, tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar, que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación, y las propias partes procesales.⁴⁹

⁴⁹ Par Usen, José Mynor, Op. Cit. Pág. 227.

La función de esta etapa es evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación en la fase preparatoria, evaluación que le corresponde al Juez contralor y determinar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo, así también verifica la procedencia de las otras solicitudes. En esta evaluación se incluye la idoneidad de los testigos que fueron ofrecidos al inicio del proceso, dándoles un valor probatorio al testimonio que hayan prestado y que influirá en la decisión del juez llevar a juicio o no al sindicado.

El Ministerio Público presentará al Juez contralor lo siguiente:

- a) Solicitud de conclusión de la fase preparatoria,
- b) La acusación
- c) Solicitud de apertura a juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo. En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho de declarar⁵⁰.

Dentro de las otras solicitudes que puede presentar el Ministerio Público y que también debe analizar y verificar el Juez están:

a. Procedimiento desjudicializador:

1. Criterio de oportunidad
2. Conversión
3. La mediación
4. Suspensión Condicional de la persecución penal.

b. Actos conclusivos:

1. Archivo.

⁵⁰ Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92. Art. 334.

2. sobreseimiento
3. Clausura provisional

c. Procedimientos Específicos:

1. Procedimiento abreviado
2. Juicio para la aplicación exclusiva de Medidas de seguridad y coerción.

Cualquiera que sea la decisión del órgano de persecución al concluir la investigación, ya sea acusar, solicitar el sobreseimiento o la clausura, su decisión será sujeta a control durante el procedimiento intermedio.

Al ser presentada la petición o el memorial de acusación formal, el juez fijará día y hora para la audiencia que será oral, en un plazo no menor de diez y mayor de quince días, ordenando se notifique del requerimiento a las demás partes, debiendo quedar las constancias procesales en el juzgado por seis días para que puedan ser consultadas. En este momento el querellante y las partes civiles, pueden solicitar su actuación en el proceso y adherirse a la acusación del Ministerio Público o bien señalar los vicios de la acusación, objetar omisión de hechos o circunstancias importantes que afecten resultado en el proceso.

El artículo 332 del Código Procesal Penal señala los requisitos que debe contener la petición de apertura a juicio y acusación siendo los siguientes:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificaciones;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;

5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Código Procesal Penal en el artículo 341 estipula que: “Al finalizar la intervención de las partes, el juez inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario, el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes. El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurren, tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

Al decidir el juez admitir la acusación planteada por el Ministerio Público debe dictar para el efecto un auto de apertura a juicio, levantando acta de la audiencia para efectos legales, la cual enviará al Tribunal de Sentencia correspondiente y otorgando un plazo de diez días comunes a las partes para que comparezcan a juicio al tribunal asignado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

2.1.3 Fase del juicio

Esta tercera etapa procesal es conocida como juicio penal, y constituye la fase principal en el proceso, ya que es donde se establece, en su máxima manifestación el sistema acusatorio, haciendo realidad los principios procesales en que se inspira el proceso penal, puesto que es en él donde las partes viven y hacen patente dichos principios procesales, a la vez que se hace sentir la justicia a la sociedad en general.⁵¹ En el juicio oral penal, las partes procesales presentan y exponen las tesis de carga y descarga probatoria, de los acaecimientos correspondientes a un conflicto social, en forma oral, pública, continua y contradictoria, teniendo como finalidad que el tribunal de sentencia establezca dialécticamente la verdad del hecho y participación en discusión.

⁵¹ Par Usen, José Mynor, *Ibíd.*, Pág. 239.

La importancia del juicio oral reside en ser una etapa plena y principal del proceso penal ya que tiene por objeto comprobar y valorar los hechos para resolver el conflicto penal en forma definitiva. Se produce en cuatro períodos los cuales son; a) la preparación del debate; b) propiamente el debate; c) deliberación y d) sentencia.

2.1.3.1 Preparación del Debate.

La preparación del debate que la doctrina le denomina predebate constituye el primer período del debate, y consiste fundamentalmente en el proceso de integración del Tribunal de Sentencia. Una vez integrado el Tribunal este recibe el expediente otorga audiencia a las partes para que, en un plazo de seis días, presenten recusaciones y excepciones sobrevenidas, es decir, nuevos hechos, excepciones que, sin esa condición, se rechazarán de inicio. Al ser decidido cualquier obstáculo, excusa o recusación, el tribunal entrará a conocer las excepciones que se planteen, dándoles curso de incidente. Se considera que el objeto de este período es la depuración y preparar todos elementos útiles y necesarios que deberán estar en el juicio, con la finalidad de preparar el debate.

PREPARACION DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

El Objeto de la actividad probatoria es el descubrimiento de la verdad real, por medio de los medios de prueba que se presenten al proceso y que servirán para la averiguación del hecho que se investiga.

2.1.3.2 Ofrecimiento de la prueba

Satisfecho el trámite de los inocentes planteados, las partes tienen un período de ocho días para proporcionar un listado de testigos, expertos e intérpretes, especificando nombres, profesión, lugar para notificarles o citarles, y manifestar sobre los hechos a examinar en el debate, pudiendo también acceder a que se lean declaraciones o dictámenes que formaron parte del procedimiento preparatorio. Si por alguna circunstancia hubiese documentación no agregada anteriormente, se presentará en el mismo plazo, o advirtiendo a dónde debe precisarlos el tribunal, indicando que los demás medios probatorios se ofrecerán con precisión del hecho o

circunstancia que se intente demostrar.⁵² Hay que tener presente que el eje central del juicio es la actividad probatoria, haciéndose necesario presentar y hacer valer todo medio de prueba que tienda a confirmar la hipótesis de cada parte procesal.

2.1.3.3 Medios de prueba

Los medios de prueba pueden ser clasificados por su naturaleza o por su relación con el objeto de la averiguación o la cuestión en litigio. Esta división responde más a una necesidad de carácter académico, pues cualquier clasificación taxativa, en la práctica, tendría muchas limitaciones.

Todo elemento de prueba tiene importancia, directa o indirecta, para resolver una controversia o un punto litigioso. Su importancia variará de la relación que ese elemento probatorio tenga con el objeto de litigio.⁵³

El Código Procesal Penal establece los medios de prueba que pueden proponerse siendo: Pruebas testimoniales; Periciales, Documentales y Materiales, el anticipo de prueba, reconstrucción de hechos, reconocimiento de personas. Todo elemento de prueba para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a este Código.

2.1.3.4 Admisión de la prueba

Finalizado el plazo del ofrecimiento de las pruebas, el tribunal debe resolver en un solo auto dicha petición, ya sea rechazando las pruebas, si éstas fueren ilegítimas manifiestamente impertinentes, inútiles o abundantes. O bien, admitiendo las pruebas ofrecidas en el caso de documentos o pruebas anticipadas, lo cual debe señalarse a fin de que se incorporen al debate para su lectura; disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate.

⁵² Valenzuela O. Wilfredo, Op. Cit. 237.

⁵³ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, Op. Cit. Pág. 134.

En cuanto a los testigos y su idoneidad, si el tribunal los considera no idóneos no los admitirá por no referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación por no ser útiles para el descubrimiento de la verdad. Podrá también el tribunal rechazar testigos si considera que esta prueba es abundante, cuando varios de ellos tiendan a demostrar un solo hecho o una sola circunstancia del delito.

Existen además otros límites, excepciones y requisitos que deben ser considerados al momento de discutirse la admisibilidad de la prueba, es el caso del testimonio referencial o la opinión de un testigo ordinario, no deben ser admitidos dentro del proceso. Un testigo debe declarar sobre lo que le consta personalmente del hecho; es decir, lo que conoce directamente a través de sus observaciones personales y no a través de otra persona por rumores.⁵⁴

La inadmisibilidad de los medios de prueba por motivos de impertinencia, tiene lugar cuando la prueba no se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación del hecho histórico. En cuanto a la ilegitimidad de la prueba, se da cuando se ha obtenido por un medio prohibido, como por ejemplo la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, casos en los que la prueba sería a todas luces ilegítima e inadmisibile.⁵⁵

2.1.3.5 Fijación de la Audiencia

El tribunal de sentencia decidirá los planteamientos de las partes, considerando si procede o no aceptar prueba, aunque podría fijar cuáles son pertinentes o indicar aquellas que irán al debate, para su lectura. Estas decisiones compondrán un solo auto resolutivo, junto al acuerdo de lugar, día y hora para comenzar el juicio en no más de quince días dando noticia a quienes deben participar.

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 138.

⁵⁵ Par Usen, José Mynor, *Op. Cit.* Pág. 246.

En la preparación podrá acordarse que el debate conste de dos partes, sin que ello signifique falta de unidad, para lo cual basta petición del Ministerio Público, del defensor y dada la gravedad del acto dañoso, con lo que se ventilará, en primer lugar, la participación del procesado, luego sobre la estimación de la pena o la fijación de una medida de seguridad y corrección, lo que habrá de informarse cuando menos, al abrirse el debate.⁵⁶

El plazo de quince días, obedece precisamente a que el proceso penal se encuentra ya en condiciones de verificar el debate, cuando el Fiscal ya formuló su acusación, y el tribunal ya decretó la apertura a juicio.

2.1.3.6 Debate.

El debate es la parte esencial del juicio oral, ya que en el mismo intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, conozcan las exposiciones de la partes, las declaraciones de las partes y de los testigos, los argumentos y réplicas del acusador y del defensor, y en esa forma los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.⁵⁷

Una característica primordial del debate es la de ser público. Sin embargo, será privado, en su totalidad o en parte, si el caso linda contra riesgos de la honestidad o la integridad física de cualquiera de los partícipes procesales. La oralidad y la continuidad acompañadas por la publicidad que aquella permite, son, junto a la inmediatez, los pilares que sostienen esta estructura procedimental.

2.1.3.7 Inicio de la audiencia.

El desarrollo de la audiencia del debate se inicia con la comparecencia de los jueces al tribunal y termina con la lectura de la sentencia y del acta del debate. El día y hora fijados para la audiencia, el tribunal se constituye en el lugar señalado para la misma.

⁵⁶ Valenzuela O. Wilfredo, Op. Cit. Pág. 238.

⁵⁷ López M. Mario R Op. Cit. Pág. 31.

El presidente verifica la presencia de las partes, (Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate.

Luego de la verificación de las partes el presidente declara abierto el debate, advirtiéndole al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indica que preste atención, y ordena la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.⁵⁸

El juicio por norma general debe realizarse en forma continua y permanente, durante todos los debates o audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Sin embargo durante su desarrollo se generan ciertas causales que motivan la suspensión del debate. El debate puede suspenderse cuando sea necesario resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria. Siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones. Otra causal que motiva la suspensión del debate, es la no comparecencia de testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer. Si el acusado enfermara de gravedad que imposibilitara su presencia al debate, también será motivo de suspensión del debate.

2.1.3.8 Declaración del acusado

Declarado abierto el debate, una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, el presidente del tribunal, llama al procesado, le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advierte que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. En principio permitirá que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación planteada en su contra. Podrá interrogarlo el fiscal del Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes

⁵⁸ *Ibíd.*, Pág. 41

civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

El artículo 15 del Código Procesal Penal establece: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el Tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o bien incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, en este caso se le pondrán de manifiesto y el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las declaraciones anteriores, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración, y en el curso del debate, se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.⁵⁹

En la mayoría de los casos el abogado defensor recomienda al acusado se abstenga de declarar, dejando su declaración para el final del debate o en el momento procesal oportuno.

2.1.3.9 Recepción de pruebas.

Concluida la declaración del acusado, continúa la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, durante la audiencia de ocho días que se les otorgó en su oportunidad procesal, los cuales se recibirán en el orden siguiente:

2.1.3.9.1 Peritos

El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si hubieren sido citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba.

⁵⁹ Par Usen, José Mynor, Op. Cit. Pág. 270.

2.1.3.9.2 Testigos

La prueba de testigos es una de las más importantes y comunes en el ambiente jurídico, entre otras van a nutrir y fundamentar la decisión judicial, que se concretará a través de la sentencia. Su recepción en el ámbito de una audiencia oral hace que sea un eficaz instrumento para la investigación de los hechos.⁶⁰

Inmediatamente de haber oído a los peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno, primero con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y de los tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar ese orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en el debate. Antes de comenzar su declaración el testigo será instruido acerca de las penas de falso testimonio, se le tomara protesta solemne siguiente: “¿Promete usted como testigo decir la verdad, ante su conciencia y ante el pueblo de la República de Guatemala” quien deberá responder “Sí, prometo decir la verdad”. Se identificará legalmente con su documento de identificación respectivo. En este momento el presidente interroga sobre sus datos personales requiriendo de él su nombre, edad, estado civil, profesión u oficio, lugar de origen, domicilio, residencia, si conoce al imputado o al agraviado, si tiene con ellos parentesco, amistad o enemistad y cualquier otro dato que contribuya a identificarlo y que sirva para apreciar su veracidad. Este es uno de los momentos procesales donde el tribunal podrá considerar y establecer la idoneidad del testigo.

Al finalizar su relato, concederá el interrogatorio al que lo propuso, y con posterioridad, a las demás partes que deseen interrogarlo, en el orden que consideren conveniente. Por último el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogarlo, a fin de conocer circunstancias de importancia. En este momento las partes en su

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 278.

interrogatorio a los testigos pueden desvirtuar su declaración para determinar que no son idóneos y que su testimonio nada aporta en relación con los hechos que se investigan.

Muchas veces en el interrogatorio no se obtienen todos los resultados deseados, pero la eficacia de un interrogatorio puede medirse, además de su fuerza probatoria, por el impacto que pueda causar en los miembros del tribunal.⁶¹

Si el testigo se negare a prestar declaración, se le preguntará sobre el motivo que tenga para el efecto, se le advertirá sobre las consecuencias de su actitud y, en su caso se ordenará se inicie la persecución penal correspondiente.

2.1.3.9.3 Prueba documental

Finalmente se ordenará la lectura de la prueba documental, se reproducirán las grabaciones y elementos audiovisuales y se presentarán los medios de prueba materiales que no hayan sido incorporados al momento de interrogar a los peritos y testigos. Si una inspección o reconstrucción fuere necesaria, el tribunal podrá disponerlo aún de oficio.⁶²

En cuanto a la prueba anticipada y a las diligencias que fueron juzgadas o judicializadas, el Código guarda un silencio absoluto, empero, se deduce que en esta fase de recepción de pruebas, es cuando se introducen por su lectura.

Una vez terminada la recepción de los medios de prueba ofrecidos por todas las partes, el tribunal podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la recepción de nuevas pruebas si ésta fuere indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad. También se podrá practicar las pericias necesarias durante la audiencia.⁶³

⁶¹ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Op. Cit. Pág. 182

⁶² *Ibíd.* Pág. 164.

⁶³ *Loc. Cit.*

2.1.3.10 Recepción de prueba nueva

Terminado el período de recepción de medios de prueba ofrecidos por las partes, podrá el tribunal ordenar ya sea a petición de parte o de oficio, la recepción de nueva prueba si ésta fuere indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad. También se podrá practicar las pericias necesarias durante la audiencia.⁶⁴

2.1.3.11 Conclusiones

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones.⁶⁵ El discurso final debe ser un alegato dirigido a procurar el convencimiento de los jueces, y no a lograr satisfacciones personales, o responder a exigencias del cliente o al designio de provocar la aprobación o el aplauso del público.

La replica únicamente podrá hacerlo el Ministerio Público y el defensor del acusado. Si está presente el agraviado se le da intervención para que se pronuncie y por último se le dará la palabra el acusado si tuviere algo que manifestar; terminada su intervención el tribunal dará por cerrado el debate y pasarán a la deliberación en el siguiente orden a) cuestiones previas; b) existencia del delito; c) responsabilidad penal del acusado; d) calificación legal del delito; e) pena a imponer; f) Responsabilidad civil; g) costas; h) lo demás que señalen las leyes; posteriormente a la votación y sentencia.

2.1.3.12 Prueba Nueva por el Tribunal

El tribunal tiene la facultad de ordenar, de oficio, la recepción de nuevos medio de prueba que resulten indispensables y útiles.

Si durante la deliberación el tribunal estima que es imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las ya incorporadas, decreta la reapertura del debate y se señala nueva audiencia para la recepción de esa prueba. En tal caso, la argumentación de

⁶⁴ Rosales Barrientos, Moisés Efraín Op. Cit Pág. 164.

⁶⁵ López M. Mario R. Op. Cit. Pág. 51.

las partes debe limitarse a los nuevos elementos incorporados.⁶⁶ Esta audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

2.1.3.13 Sentencia.

Constituidas las partes a la hora indicada por el tribunal se da lectura a la sentencia o en su caso, a la parte resolutive. De darse esta última circunstancia, la lectura de la sentencia completa debe realizarse dentro de los cinco días de haberse pronunciado la parte resolutive según lo estipula el artículo 390 2º. Párrafo del Código Procesal Penal. La idoneidad del testigo se determinará en la sentencia al momento de la valoración del testimonio prestado por el testigo propuesto, por cada una de las partes.

⁶⁶ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. Op. Cit. Pág. 165.

CAPITULO III

3.1 LA PRUEBA

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquellos.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva⁶⁷.

La prueba penal se ha caracterizado por el uso generalizado del testimonio, la utilización de novedades técnicas y científicas, generalmente captadas por la prueba pericial, la documental y la consolidación del uso de la sana crítica racional para la valoración de sus resultados.

3.1.1 Concepto: La prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.⁶⁸ La prueba es la acreditación de la verdad de cada uno de los aspectos, circunstancias y modalidades que rodean tanto al hecho que se afirma delictivo, como el sujeto a quien se le imputa responsabilidad a su respecto. Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquél termina.

⁶⁷ Cafferata Nores, José I. Op. Cit. Pág. 5

⁶⁸ Jauchen, Eduardo M. La prueba en materia penal, Editorial Rubinzal-culzoni, Argentina 1992, Pág. 13.

La actividad probatoria es, sin duda alguna, la más importante del proceso penal. Si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso, el establecimiento de la participación del sindicado y la imposición de la sanción a los responsables, la forma de establecer esta verdad es mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el Tribunal y las partes. En los artículos 182 y 183 del Código Procesal Penal nos dice: se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.

3.1.2 Objeto de la prueba:

El objeto de la prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es, en otras palabras, aquello respecto a lo que el juez debe adquirir, el conocimiento necesario para resolver acerca de la cuestión sometida a su examen. Por sí no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo.⁶⁹ Para otros autores el objeto de la prueba es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que se debe probar para dar como cierto el acontecimiento histórico que es objeto del proceso y que al principio aparece como incierto.⁷⁰ El objeto de la prueba es alcanzar la verdad real o material respecto del objeto procesal.

El objeto de la prueba es determinar la veracidad de los hechos que son parte del proceso en donde el juez concluirá con una sentencia, por lo que es de esencial importancia. No son objeto de prueba los hechos evidentes y los hechos notorios. En el Código procesal Penal se refiere al objeto en su artículo 181, Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de

⁶⁹ Florián Eugene, Op. Cit. Pág. 167.

⁷⁰ Herrarte, Alberto. Op. Cit. Pág. 151.

procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Entonces la prueba tiene por objeto demostrar los hechos esenciales que permitan concluir con certeza sobre un punto litigioso discutido en el proceso.

3.1.3 Objetividad de los medios de prueba.

El dato debe provenir del mundo exterior al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria (desde fuera hacia adentro del proceso) debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.⁷¹

Por lo tanto la prueba no la debe producir el juzgador sino que debe ser producida por elementos ajenos a él, con el debido control de los sujetos procesales, desde su construcción, su aparición, su obtención y su incorporación al proceso.

3.1.4 Prueba admisible e inadmisibile

Por regla general toda prueba pertinente es admisible. Entendiéndose por pertinente que tiene relación y sirve para convencer al juzgador con respecto al hecho que se pretende probar, y no es pertinente cuando dicha evidencia no guarda relación con el hecho. Por lo tanto para que una prueba sea admitida al proceso penal debe guardar relación directa con el hecho o el objeto de la averiguación para llegar al descubrimiento de la verdad.

La obtención ilegal de la prueba y la violación alguna garantía o derecho fundamental, como por ejemplo obtenerla por medio de amenaza o de forma extrajudicial, ésta será completamente nula e inadmisibile al proceso penal, es decir que existe una prohibición probatoria que la hace inaceptable.

⁷¹ Cafferata Nores, José I. Op. Cit. Pág. 17.

3.1.5 Otros medios de prueba.

Hay diversos procedimientos para la obtención de prueba que si bien son de naturaleza coercitivas, contribuyen a la actividad probatoria. El artículo 380 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92, se refiere a los otros medios de prueba; “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El Tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, dando a conocer su contenido esencial y ordenando su lectura o reproducción parcial. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia, según la forma habitual. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente. Si para conocer los hechos fuere necesaria una inspección o una reconstrucción de hechos, el tribunal podrá disponerlo, aún de oficio, y el presidente ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto. Si el acto se realizare fuera del lugar de la audiencia, el presidente deberá informar sumariamente sobre las diligencias realizadas.

3.1.6 Valoración de la prueba.

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél.⁷² La finalidad de la valoración de la prueba es establecer cual de las hipótesis planteada por los sujetos procesales ha quedado demostrada durante el desarrollo del proceso.

El Código Procesal Penal en el artículo 186 establece: “Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e

⁷² *Ibíd.* Pág. 45.

incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que sean las expresamente previstas en este Código.

3.1.7 Sistemas de valoración de la prueba.

Los principales sistemas de valoración de la prueba son tres, siendo: 1) la prueba legal; 2) Intima convicción y; 3) Libre convicción o sana crítica.

3.1.7.1 Prueba Legal

En el sistema de la prueba legal, la ley actúa de un modo positivo cuando “prescribe que verificándose ciertos presupuestos, por ella misma indicados, un hecho debe ser considerado como verdadero por el juez, aunque de ello no esté convencido”, y lo hace de un modo negativo cuando “prohíbe al juez que considere un hecho como verdadero, si no se verifica un cierto mínimo de prueba, que ella misma establece”.⁷³ Por lo que el método de prueba legal da el poder al juez de para poder valorar la prueba pudiendo favorecer el algunos caso al imputado o bien perjudicándolo al no considerar como verdadero un hecho.

Este sistema, propio del proceso tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, como un curioso intento de garantía para el imputado, en el momento de la sentencia definitiva, frente a los extraordinarios poderes otorgados por los jueces por la ley en todo el procedimiento previo. Indudablemente, este sistema, ente el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla, hoy en día, abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la hora de la libre valoración del juez, porque sintetizan, en muchos casos, criterios indiscutibles de sentido común.⁷⁴

⁷³ Alberto Binder y Silvino Ramírez, Op. Cit. Pág. 320.

⁷⁴ Cafferata Nores, José I. Op. Cit. Pág. 46.

3.1.7.2 Intima Convicción.

El método de la íntima convicción implica de consumo: 1º. Inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador debe acordar a los elementos de prueba; 2º. Que él no está obligado a explicar las razones determinantes de su juicio. Ambos rasgos perfilan y permiten distinguirlo de los otros sistemas; lo primero acredita que la conciencia no está aprisionada por el dogma; segundo consagra la irresponsabilidad del juez.⁷⁵ A esto se debe agregar la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

En este sistema el juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender

3.1.7.3 Libre Convicción o Sana Crítica Racional

Consiste en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.⁷⁶

Este sistema establece libertad de convencimiento de los jueces, pero las conclusiones a que se llegue deben ser razonadas en las pruebas que las apoyen. Esta libertad en la apreciación de las pruebas debe inducir al juez a proceder con máximo celo y la mayor cautela en el análisis crítico de todos los elementos de prueba jurídicamente relevantes e incorporados al proceso, a purificarlos en torno a la razón y de la conciencia, para que todos ellos influyan en su decisión y ésta sea verdadera exponente de justicia.

⁷⁵ Alberto Binder y Silvino Ramírez, Op. Cit. Pág. 318.

⁷⁶ *Ibíd.* 322.

3.1.8 Medio de prueba

Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Por lo que todo dato probatorio existente fuera del proceso pueda ser conocido por el tribunal y los demás sujetos procesales. Por lo tanto en la prueba de testigos, la declaración testimonial de éste será tomada como medio de prueba.

3.1.9 Órgano de prueba

Al hablar de órgano de prueba, nos referimos al sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso, el cual pudo haber conocido accidentalmente como es el caso del testigo. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez, por eso se le considera como órgano de prueba.

3.1.10 a carga de la prueba.

La carga de la prueba consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer prueba de lo que afirma, y sin la cual la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, de toda atendibilidad. En el proceso penal, la investigación fundamental es la de la verdad objetiva, material: La investigación de los hechos de cómo han ocurrido en la realidad, y es una investigación amplia, no conducida a los límites que quieran imponerle las partes. Esto porque en el proceso penal existe un interés eminentemente público.⁷⁷

El objeto de la prueba esta íntimamente ligado con el problema de la carga de la prueba. En el proceso penal en donde los poderes del Juez son mayores por tratarse de la investigación de un hecho delictuoso, el juez puede no solo corregir los hechos introducidos por las partes, sino introducir de oficio nuevos hechos. Es importante señalar que la carga de la prueba en materia penal la mayor parte le corresponde a la parte acusadora o ente acusador en este caso el Ministerio Público, basado en el principio de inocencia, a diferencia en el proceso civil que la carga de la prueba le corresponde a las partes.

⁷⁷ Florián, Eugene Op. Cit. Pág. 175

3.2 LA PRUEBA TESTIMONIAL.

3.2.1 El testigo (Concepto)

En un sentido muy genérico podríamos decir que testigo es la persona que por medio de sus sentidos ha percibido una cosa o suceso determinado. Es el órgano de la prueba testimonial.⁷⁸ Testigo es la persona que le consta un hecho sobre el cual es preguntado, es un órgano de prueba, mientras que su testimonio es el medio de prueba.⁷⁹ Testigo es una persona física que declara lo que sepa sobre el objeto del proceso o sobre lo que es de interés en el mismo.

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.⁸⁰ Por lo tanto en nuestra legislación se determina que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma. La citación a los testigos se efectuará por medio de la policía nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja, según lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal, pero en casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono. El testigo podrá también presentarse espontáneamente. Si el testigo no comparece, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción por la fuerza pública. Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá persecución penal.

Si se tratare de un testigo menor de catorce años o de personas que por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un tutor designado al efecto.

⁷⁸ Jauchen. Eduardo M. Op. Cit. Pág. 107.

⁷⁹ López M. Mario R. Op. Cit. Pág. 77.

⁸⁰ Gudiel Aldana, Norma Ondina, Op. cit. Pág. 50

En general al testigo se le ha definido de muy variadas formas algunas veces mencionando sus características tales como el hecho de haber estado presente en el hecho por narrar, como aquél que vio, o como el que conoció el hecho fuera del proceso, como aquella persona que refiere un acontecimiento, o que sirve para hacer fé de un hecho ocurrido, o como el autor de la narración de lo que ha visto y de lo que sabe.⁸¹ Podemos decir entonces que testigo es toda persona con capacidad para prestar declaración testimonial y con conocimiento de los hechos que se investigan por haber estado presente en el momento que se realizó.

3.2.2 Características

El término testigo, aunque forma parte del ámbito procesal, no es exclusivo de él, sino que se emplea también en otros campos del orden jurídico y su utilización no es ajena en la vida cotidiana. El testigo se caracteriza por ser una fuente de prueba, por haber presenciado hechos o haber adquirido conocimientos de ellos, y para que sean aceptados estos hechos, el testigo debe estar en condiciones mentales aceptables para no ser objeto de impugnaciones por la parte contraria.

Algunos consideran al testigo como un tercero, por la naturaleza de su declaración y que es llamado al proceso para emitir o transmitir los hechos que son de su conocimiento. En conclusión podemos enumerar las características del testigo: a) es una persona física, porque una persona jurídica no podría tener esta cualidad, b) es una fuente de prueba, porque proporcionara datos sobre los hechos de la investigación; c) que es llamado al proceso, si no se propone al proceso no se conocerán los datos de los acontecimientos; d) tiene que ser capaz mentalmente, para que su testimonio sea valorado.

3.2.3 Testimonio

Por ser una consecuencia natural del uso de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un medio de prueba tan viejo

⁸¹ Rivera Cruz, Rasa Marina, Op. Cit. Pág. 28.

como la humanidad y el más antiguo, junto con la confesión.⁸² Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial.

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos⁸³

El testimonio puede considerarse, en general, como la declaración de ciencia de un hecho determinado concerniente a la comprobación sobre la cual versa el proceso, hecha por persona distinta de las partes.⁸⁴ El testigo refiere al juez acerca de lo que ha visto o que ha oído; el testimonio no se limita solamente a los hechos percibidos por el testigo, sino que puede extenderse también a narraciones o referencias percibidas por el testigo, y que atañen a la comprobación del delito.

El testimonio constituye, un deber para todos, de manera que da lugar a responsabilidad penal, no sólo el testimonio discordante de la verdad, sino la voluntaria reticencia.- Para otros el testimonio es el aporte de conocimiento que hace ante un órgano jurisdiccional una persona física capaz de receptar y emitir todo lo que hubiere percibido a través de sus sentidos, relacionado con el objeto procesal por el que se le pregunta⁸⁵. A través de sus sentidos el sujeto se contacta con el mundo exterior y de él percibe elementos totales o parciales de su modificación -hechos- y de su causación humana, autor, así como de todas las posibilidades y circunstancias que los rodean. El testimonio debe rendirse en el proceso en el cual se pretende con sus manifestaciones probar algún extremo. En el proceso es necesario hacer indagaciones sutiles y cuidadosas, en las cuales todos los ciudadanos que estén en condiciones de aportar algo útil han de intervenir. Por ello la prestación de testimonio toma el carácter de prestación

⁸² Nores Cafferata, La prueba en el proceso penal, Editorial Depalma, Buenos Aires 1994, Pág. 85.

⁸³ *Ibíd.* 85, 86.

⁸⁴ Leone Giovanni, Trata de Derecho Procesal Penal, Editorial Europa-América, Argentina 1961, Pág. 240.

⁸⁵ Moras Mom, Jorge R. Op. Cit. Pág. 221.

necesaria ligada a la función soberana de la jurisdicción, perteneciente al Estado, por lo que representa un deber frente al Estado de parte de quien, por conocer los hechos por haber asistido a ellos o participado en los mismo, cuando son de interés para la administración de justicia en determinado proceso.⁸⁶

Para concluir se puede decir que el testimonio es la declaración de una persona física, ante un órgano jurisdiccional, ya sea que haya sido citada o que comparezca espontáneamente al proceso, quien narrará hechos que le consten o que haya presenciado los hechos, que son objeto de la investigación.

3.2.4 Importancia del testimonio.

La actividad que se desarrolla dentro del procedimiento probatorio, indudablemente es la más importante etapa del proceso, pues bien, es cierto que el proceso penal guatemalteco, tiene como objeto el establecimiento de la verdad de un hecho que tiene las características de ilícito penal y el descubrimiento y posterior castigo del responsable, la forma, el modo precisamente de establecer esa verdad, se hacen por medio de la prueba de los hechos o actuaciones fácticas⁸⁷ que se han tenido como inciertas.⁸⁸ La importancia de la prueba por testigos en el proceso penal es incuestionable. Quizás es la prueba de mayor influencia y de más frecuente uso, pues será raro encontrar un proceso penal en el que no exista esta prueba. La necesidad de establecer la verdad lleva a aceptar lo dicho por personas que pudieron haber presenciado aquellos hechos, o los antecedentes y consecuentes. De esa cuenta, la prueba por testigos, en el proceso penal ha tenido tanta importancia⁸⁹.

El testimonio es importante en el proceso, porque en él se trata de determinar acaecimientos humanos y hechos sociales, cuyo conocimiento por el juez

⁸⁶ Florián Eugene, Op. Cit. Pág. 186.

⁸⁷ Fáctica: Relativo a los hechos. Lo concerniente a los hechos controvertidos

⁸⁸ Guediel Aldana, Norma Ondina, Op. Cit. Pág.40.

⁸⁹ Herrarte, Alberto, Op. Cit. Pág. 169.

privadamente no tiene valor, y por tal razón hace falta para fijarlos la narración de quienes fueron espectadores de los mismos.

3.2.5 Objeto del testimonio.

El objeto de la prueba por testimonio es el mismo de la prueba en general, es decir, el hecho material, la realidad histórica que trata de establecerse en el proceso. Sin embargo, en la prueba testimonial surgen algunas confusiones por algunas circunstancias de que tal prueba está constituida por la referencia que una persona hace en determinado acontecimiento, sin que en todos los casos sea posible hacer una absoluta separación entre los hechos en sentido estricto y el juicio que la persona que declara se haya formado de ellos.

Íntimamente relacionado con el objeto del testimonio aparece la fuente de donde se obtuvo el conocimiento; es decir, si fue por percepción directa, o través de otra persona. De ahí la división de testigos directos o indirectos, o testigos de conocimiento y de oída⁹⁰. Es evidente, desde luego, que se tenga preferencia por el testigo de conocimiento, lo que en forma concreta señalan los códigos que siguen el sistema de la prueba legal. Pero ello no impide que el testigo de oídas sea escuchado, pues, si a la vez se escucha a la persona que le ha proporcionado la información el testimonio se perfecciona.

3.2.5 Quiénes pueden ser testigos.

La calidad de testigo se adquiere desde el momento en que el juez ordena la recepción de su declaración o desde que se presenta espontáneamente a expresar su relato. Por lo que, formalmente, no solo es testigo aquel que relata el conocimiento de los hechos sobre los cuales es interrogado, sino aquel que es citado para esos fines con absoluta prescindencia de que conozca los extremos sobre los cuales debió deponer, que diga la verdad o que su declaración sea insuficiente⁹¹.

⁹⁰ Oída: Por haberlo oído de otro u otros, sin poder atestiguarlo personalmente.

⁹¹ Jauchen, Eduardo M. Op. Cit. Pág. 109.

La capacidad del testigo se refiere a la integridad de facultades del sujeto para la fiel percepción de las sensaciones que le brinda el mundo exterior y que a través de esa integridad arribe a un conocimiento acorde a la realidad; todo lo cual se completa con la integridad de facultades necesarias para transmitir a su vez ese conocimiento.

Según Florián, al tener el testimonio carácter de prestación en la cual se concreta, hace falta que la persona reúna determinados requisitos y de aquí el concepto de capacidad.

El artículo 270 del Código Procesal Penal nos refiere a quién debe prestar declaración y estipula: que todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Por lo que no estipula requisitos, como tampoco es necesario que requiera de ningún estudio técnico ni científico para que declare, sino que solamente hará un relato histórico de un acontecimiento que pueda llegar a constituir un delito. Asimismo se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuanto pueda dar información al respecto. A este punto se debe dar importancia ya que con el testimonio se busca establecer la veracidad de un hecho, pero la pregunta es ¿qué requisitos debe llenar el testigo idóneo?, lógicamente debe tener capacidad para poder dar testimonio de los hechos que le consten o haya presenciado.

Es importante dar cumplimiento a la normativa legal, en lo referente a sanciones con prisión y multa a quienes a sabiendas presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario. Así también sancionar con prisión al testigo por la comisión del delito de Perjurio.

Nuestra legislación determina algunos requisitos que debe poseer el testigo para comparecer a dar declaración, siendo la capacidad que se determina por la

edad, aunque al referirnos a la mayoría de edad, debemos aclarar que puede ser testigos los menores de catorce años o personas que por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales o por inmadurez, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso de un tutor designado al efecto. A criterio personal el más importante de los requisitos es en cuanto pueda dar información al respecto, con esto no quiere decirse que los demás no sean importantes, por ejemplo, una persona con antecedentes penales puede ser testigo siempre y cuando le consten los hechos que son objeto del proceso, porque lo que se trata en el proceso es el averiguamiento de la verdad. Nuestro ordenamiento jurídico pone normas para dar cumplimiento a los requisitos que deben cumplir los testigos en los artículos 459, que se refiere al Perjurio: “Comete perjurio, quien ante autoridad competente, jurare decir la verdad y faltare a ella con malicia”; 460 describe lo relacionado al falso testimonio: “Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad...” ; 461 prescribe: “Presentación de testigos falsos: Quien a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judicial o administrativo o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años...”, del Código Penal y 211 del Código Procesal Penal que es el punto central de esta investigación que establece lo relacionado con la idoneidad del testigo: “Se investigará por los medios de que se disponga sobre la idoneidad del testigo, especialmente sobre su identidad, relaciones con las partes, antecedentes penales, clase de vida y cuando pueda dar información al respecto.

Lo importante de esto, es que tanto el órgano acusador como la defensa se abstengan de proponer al proceso testigos falsos y dar con la averiguación de la verdad.

3.2.6 Consecuencia de la declaración testimonial:

El testimonio se funda en el principio de una confianza controlada y se estima que existen aportaciones personales insustituibles, que en el común modo de sentir se traducen en ansia de objetividad, de tendencia a la credibilidad, de una narración, de fidelidad y el convencimiento de ser muchas veces indispensable, a los efectos de la reconstrucción histórica, con la presunción de veracidad, pese a las dudas que ello pueda suscitar y no hay que decir que no sin justificación.⁹²

La prueba de testigos es una de las más importantes y comunes en el sistema jurídico procesal, entre otras que van a nutrir y fundamentar la decisión judicial, que se concretará a través de la sentencia.

Su recepción en el ámbito de una audiencia oral hace que sea un eficaz instrumento para la investigación de los hechos. Por ello es indispensable que cada testimonio sea tomado con la amplitud necesaria y en profundidad.⁹³

Por lo tanto el testimonio podría ser considerado como un objeto del cual el órgano jurisdiccional basa muchas veces su decisión final, sea ésta condenatoria o absolutoria.

3.2.7 Consecuencia jurídica por falso testimonio:

Sobre el testigo recae la obligación de responder a la verdad, por lo que también es juzgado con relación a su testimonio del mismo modo en que se juzga al acusado en relación con hechos que se le atribuyen.

Por lo que se refiere a la falsedad en el testimonio bastante más frecuente por desgracia, de lo que pudiera creerse, si nos atenemos exclusivamente a los procesos incoados⁹⁴ por este motivo, se ha dicho que no solamente es ideológica, sino también material, al mismo tiempo, pues también cabe la

⁹² Silva Melero, Valentín, Op. Cit. Pág. 217.

⁹³ Par Usen, José Mynor. Op. Cit. Pág. 278.

⁹⁴ Incoados: procesos iniciados

falsedad no solo faltando el testigo a la verdad en la narración, sino omitiendo, o suprimiendo en el relato del testigo una parte de lo que conoce.⁹⁵

El Código Penal en el artículo 460 tipifica el delito por falso testimonio y estipula: “Comete falso testimonio, el testigo intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad. El responsable de falso testimonio será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales. Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales. Las sanciones señaladas se aumentarán en una tercera parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno”.

Como consecuencia de la comparecencia a prestar testimonio sobre hechos que no son ciertos, se le puede iniciar a la persona un proceso por el cometimiento de un ilícito penal de falso testimonio.

3.2.8 Certificación de lo conducente:

La mayoría de los testigos falsos van adecuadamente preparados para prestar su declaración; de manera que es difícil a veces extraer indicios graves de cualquier delito, pero si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio u otro delito, el Tribunal al dictar la sentencia que corresponda podrá certificar lo conducente al Ministerio Público para que investigue, ya que el testigo incurrió en el delito de falso testimonio, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal. En este caso correspondería al Ministerio Público continuar con la persecución penal a este testigo por incurrir en el ilícito de falso testimonio.

⁹⁵ Silva Melero, Valentin, La prueba procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963, Pág. 207.

3.2.9 Presentación de testigo falso:

Nuestro ordenamiento jurídico, no solo sanciona al testigo que comparece a prestar declaración testimonial, sino que también a la persona que lo propone por incurrir en el delito de presentación de testigos falsos tipificado en el Código Penal en su artículo 461 el cual establece: “Quien a sabiendas, presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a un mil quetzales. Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados”.

En la práctica es muy común que se presente a prestar declaración testimonial personas que no le constan los hechos, pero no se ha visto que un Tribunal certifique lo conducente a la persona que propuso al testigo falso, quedando este ilícito sin ser investigado y menos sancionado.

CAPITULO IV

LA IDONEIDAD DEL TESTIGO

4.1 Concepto de Idoneidad:

La idoneidad se refiere a la capacidad que tiene la persona para ejercer o desempeño de alguna función. Según El diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio la idoneidad se refiere “Capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función. En el lenguaje judicial se dice que un perito es idóneo cuando está capacitado para emitir su opinión sobre materias o problemas especiales”. Por lo tanto no puede ser idónea una persona quien por deficiencia física o psíquica no este en condiciones de ejercer una función y no pueda transmitir sus percepciones del modo previsto por la ley.

4.2 Características:

Cuando hablamos de características de la idoneidad nos referimos a aquella cualidad que distingue este término de los demás, por lo tanto es un tanto difícil poder determinar las características de la idoneidad, pero si logramos descomponer su definición concluiremos que la capacidad es una de las características porque las personas tienen que darse cuenta de los que pasa en su presencia y por ser una cualidad que debe poseer todo testigo que comparece al proceso a dar su declaración testimonial, también la veracidad porque debe actuar bienintencionalmente sobre las cosas presenciadas

4.3 Naturaleza Jurídica:

La idoneidad e incapacidad para ser testigos ha sido legislada desde antiguo. Así lo observamos en el Fuero Juzgo, en el que aparece una clara relación de quienes están incapacitados para prestar prueba testimonial. En concreto excluía entre otros a siervos, ladrones, pecadores, a los violadores, a los curanderos y a los mentirosos⁹⁶. La idoneidad se ha dado y ha existido en el proceso penal como en el proceso civil, por lo que se trata de que la idoneidad siempre exista en los medios de prueba especialmente en la prueba de testigos, que es una de las más importantes en el

⁹⁶ www.Google.com

proceso pena, por ser esta la que mas nos puede lleva la realidad de cómo ocurrieron los hechos, por haber sido presenciados por la persona.

4.4 Clases de Testigo:

La prueba testimonial se encuentra constituida por todo dato que se introduce al debate en forma oral a través de un testigo que dependiendo del tipo de información que aporte se puede clasificar en:

- a) Testigo Lego.
- b) Testigo Perito o Experto.

4.4.1 Testigo Lego

El testigo Lego es aquella persona que se presenta a debate para declarar con relación a determinados hechos objetos de litigio y que le constan en forma personal.⁹⁷ El Código Procesal Penal Decreto No. 51-92 en el artículo 207 estipula: “Deber de concurrir y prestar declaración. Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial”. Se puede decir entonces que el testigo lego es toda persona apta para comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente a prestar declaración sobre hechos que le consten.

4.4.2 Testigo perito.

El Testigo Perito o Experto es aquella persona que por sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio puede ser considerado como experta en la materia.

4.5 Responsabilidad Civil y Penal del testigo falso:

La protección de la víctima y la reparación de los daños y perjuicios provocados por el delito cobran cada día más importancia en el Derecho Penal, que buscan resolución de conflictos penales que en el pasado habían dejado en el olvido al agraviado. La

⁹⁷ Jáuregui Hugo Roberto, Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal, Terra Editores, Guatemala 1999, Pág. 65.

acumulación de acciones en los delitos graves permite y viabiliza la reparación del daño civil en el Proceso Penal. Por razones de economía procesal y para agilizar la administración de justicia se faculta el ejercicio de la acción civil cuando sea consecuencia del hecho punible que se investiga, ya que si bien los efectos del delito son las penas y las medidas de seguridad y corrección, la actividad delictiva es fuente de obligaciones civiles cuando afecta derechos e intereses particulares. La acción civil se dirige únicamente a obtener de la persona responsable penalmente la restitución del bien, la reparación del daño causado y la indemnización del perjuicio, y cuando la acción civil se intenta separadamente no puede resolverse mientras este pendiente la acción penal, resultando vinculadas la acción civil y la penal, en consecuencia el absuelto de un hecho punible no está obligado a reparar el daño civil, sino en casos expresamente señalados en el Código Penal, pero los responsables penalmente lo son también civilmente.

4.6 Sujetos Procesales:

Se establece que sujetos procesales son aquellos entes que poseen la capacidad de ejercicio para ser el titular de derechos y obligaciones durante el proceso penal. Con ello se determina que los sujetos procesales que pueden participar en son: El Ministerio Público, quien es el encargado, por disposición legal, de ejercer la acción penal; los querellantes adhesivos que son aquellos sujetos que provocan o se adhieren a la acción del ente obligado, y que regularmente actúan como víctima o agraviado del hecho en discusión. De la misma manera pueden intervenir los querellantes exclusivos quienes son los que ejercitan la acción penal en los delitos de acción privada; el actor civil, quien en el proceso ejerce la acción reparadora o restitución del daño causado; el tercero civilmente demandado, es la parte que tiene la obligación de responder por los perjuicios o daños causados por el acusado. Otro sujeto importante es el imputado, quien es el sujeto activo del delito y por último es necesario indicar también la participación del órgano jurisdiccional.

Cada uno de los sujetos procesales que se les haya dado intervención en el proceso, podrán proponer testigos, y serán los responsables de determinar la idoneidad de

éste, mediante el interrogatorio o contrainterrogatorio que cada uno de ellos haga según el orden. Todo testigo será informado sobre las consecuencias jurídicas si su declaración testimonial fuera falsa y no congruente con la realidad de los hechos que se investigan y que son objeto del proceso.

4.7 Características:

Las características de los sujetos procesales son: a) La aptitud jurídica para ser titular de derechos y de obligaciones; b) La independencia; c) La legalidad. Cuando nos referimos a la aptitud jurídica es importante tomar en cuenta que para ser sujeto procesal es necesario la capacidad procesal. Con relación a la independencia es la libertad de actuar de cada uno de ellos y en cuanto a la legalidad, que deben sujetarse a la Constitución Política de la República de Guatemala y a sus leyes.

4.8 Importancia de la prueba idónea

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. De allí la importancia de la prueba idónea y en el caso que nos compete, la prueba de testigo en cuanto a su idoneidad, ya que si toda persona que se propone como testigo al proceso le constan los hechos y aporta elementos de convicción por haber apreciado y constarle los hechos que se investigan y lograr la averiguación de la verdad.

Debemos tomar en cuenta que la importancia de la prueba idónea es lograr el convencimiento del Tribunal a cerca de la verdad y lograr una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria según sea el caso y que eso va a depender de los datos probatorios que se hayan aportado al proceso.

4.9 Principios y garantías

La prueba en el proceso penal es la justificación de los hechos que se alegan, la que corresponde tanto al imputado como al ente acusador (Ministerio Público), por lo que es necesario tomar en cuenta ciertos principios y garantías que la rigen, tales como:

4.9.1 El principio acusatorio

Este principio prohíbe el enjuiciamiento de cualquier persona sin haber antes un requerimiento en el que se indique con precisión los hechos que se le imputan. Este principio forma parte de las garantías Constitucionales, por lo que nadie puede ser condenado sin que exista una acusación formal en su contra, por lo que permite ejercer el derecho de defensa.

4.9.2 Principio de carga de la prueba

Es la obligación que tiene la parte acusadora en este caso el Ministerio Público como órgano Estatal, de presentar al proceso la prueba que demuestre y fundamente la veracidad de su pretensión o acusación. Por lo tanto este principio es derivado del principio acusatorio. El principio de la carga de la prueba se complementa con la garantía del indubio pro reo, que establece que en caso de duda el Tribunal de Sentencia tiene que absolver.

4.9.3 Cantidad y calidad de prueba

Este principio se basa en la ausencia de valores predeterminados para los distintos medios de prueba. El sistema acusatorio no se basa en sistemas acumulativos para efecto de dar credibilidad o no a determinado medio de prueba, sino más bien la calidad individual de cada medio, el juzgador puede oír a mil testigos y no creerle a ninguno y puede en cambio escuchar una explicación experta sobre él porque un hecho ocurre de determinada forma y asignarle un importante valor probatorio.⁹⁸ Cuando se habla de cantidad y calidad de prueba, no nos referimos a que la prueba sea excesiva sino que la prueba aporte elementos verídicos para el esclarecimiento de los hechos.

4.9.4 La valoración de la Prueba

Es la apreciación o el valor que hace el tribunal de sentencia, sobre los medios probatorios aportados al proceso para establecer la existencia del delito y la culpabilidad del imputado, en este la prueba testimonial que se recibió en el juicio.

⁹⁸ Alberto Binder y Silvino Ramírez Op. Cit. Pág. 316

4.10 Verdad Histórica:

Se refiere al estudio que se hace del origen, desarrollo y transformación de los hechos, para llegar a la realidad y su fácil comprensión, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de prejuicios. Se puede decir también que la verdad histórica es descubrir la realidad o veracidad del acto ilícito que se le imputa a una persona a través de conocimientos sobre hechos pasados.

4.11 Resaltar la importancia del testigo

La importancia del testigo en el proceso penal va depender de su declaración testimonial, por ser este un órgano de prueba el cual aportará elementos necesarios que servirán a los juzgadores a determinar la veracidad de los hechos, por haberlos presenciados. De ese modo se deriva la importancia que ha tenido testigo no solo en la actualidad sino también en la antigüedad. Debemos tomar en cuenta también que para que una persona pueda ser propuesta como testigo al proceso penal, debe de gozar de plena capacidad mental, así como constarle los hechos.

4.12 Porque el proceso penal es garantista:

Se dice que el proceso penal es garantista porque su fundamento está precisamente en la Constitución Política de la República, que señala generalmente las bases y establece las garantías a que debe sujetarse el Derecho Penal y éste debe ajustar sus preceptos al marco constitucional del Estado. En este orden de ideas la abrogación, derogación y la creación de leyes penales, responde de alguna manera a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

Las garantías constitucionales son procedimientos de seguridad para que las personas dispongan de medios para hacer efectivo el goce de sus derechos como por ejemplo el debido proceso, respeto a la persona del imputado, igualdad, defensa.

Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las

Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional. El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad.

4.13 Observancia de las garantías constitucionales en la prueba testimonial.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cuanto a la observancia de estas garantías en la prueba testimonial lo que persigue es la protección constitucional de todo ciudadano para que sus derechos se le respeten y pueda hacer valer en cualquier proceso y ante cualquier tribunal competente. Por lo tanto dentro de esas garantías podemos mencionar: a) debido proceso; b) defensa c) inocencia, d) libertad e igualdad, lo que se pretende con estas garantías es que la prueba testimonial sea aportada el proceso de acuerdo a la ley y que haya sido obtenida de forma lícita.

4.14 La idoneidad del Testigo

Se hace necesario tratar temas como la idoneidad del testigo en el proceso penal, y hacer algunas consideraciones en cuanto al proceso penal en Guatemala, recordemos que el proceso es una serie de actos que llevan a una decisión final del órgano jurisdiccional, basado en el estudio de las pruebas aportadas por las partes, especialmente la prueba testimonial, ya sea para plantear afirmaciones o para contradecir o desvirtuar lo dicho por la parte contraria, convirtiéndose la prueba en una comprobación de los hechos alegados.

Se debe tomar en cuenta la objetividad de la prueba, responsabilidad tanto del Ministerio Público como de la defensa y los jueces, para que sea veraz, eficiente y pertinente y cumplir con el fin del proceso, que es la averiguación de la verdad.

Dentro de los medios de prueba que se aportan al proceso tenemos a la prueba de testigos, prueba que debe ser incorporada legalmente al proceso, y que sea capaz de producir un conocimiento de los hechos que se le imputan a una persona. Dicha prueba debe ser obtenida de forma legal y no por medio coactivos directos, físicos o psicológicos, financieros o de intereses particulares.

La prueba testimonial en particular es frecuentemente utilizada en el proceso penal para demostrar los hechos que se investigan, pero muchas veces se abusa de ella, al extremo de proponer personas no idóneas para que presten declaración sobre hechos que no le constan, cambiando totalmente los acontecimientos que se investigan. Muchas veces los testigos comparecen a prestar declaración testimonial, porque son remunerados económicamente por la parte que los propone o porque lo mueve algún interés personal sin conocer la realidad de los hechos, o bien para favorecer a familiares o amigos en una defensa. Por lo general estos testigos no logran comprender del ilícito en que incurrir al prestar su declaración sin conocer los hechos, pues no solo cometen el ilícito de falso testimonio, sino que su testimonio no favorece en nada a la averiguación de la verdad, si el Ministerio Público o la defensa que lo propuso.

Es habitual que comparezcan al proceso penal personas no idóneas, como por ejemplo, un testigo en su testimonio declara que la persona que esta siendo procesada no estuvo en el lugar donde se cometió el hecho delictivo, sino que estuvo en su casa o en algún otro lugar, por lo que no pudo haber cometido delito alguno si se encontraba lejos del lugar del cometimiento del delito, pero hay detalles que no concuerdan con la hora y el lugar de los hechos, que hacen que su testimonio sea contradictorio y que carezca de fuerza y valor probatorio, y habiendo sido protestado el testigo para que se conduzca con la verdad, bajo pena de falsedad, los tribunales de sentencia deben de certificar lo conducente al testigo por el ilícito de falso testimonio.

Cuando decimos falso testimonio nos referimos al delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un intérprete deforme, calle o niegue, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que es interrogado ante la autoridad judicial y, generalmente, bajo juramento⁹⁹. Según el Código Penal en el artículo 460 establece: “Comete falso testimonio, el testigo, interprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultar la verdad”. El perjurio se refiere al delito que comete quien en un juicio, o ante autoridad competente, jura decir la verdad y faltare a ella con malicia. La diferencia de estos delitos es que el perjurio es jurar decir la verdad y no hacerlo actuando de mala fe y falso testimonio se da cuando se afirma algo que no es cierto, o que alguien se niegue a declarar para ocultar la verdad de algún hecho.

Cuando alguno de los sujetos procesales propone a una persona supuestamente apta e idónea para prestar su declaración testimonial sobre los hechos que se investiga a sabiendas que no lo es, o sea presentar a personas que no conocen de los hechos y nada tienen que ver con el asunto que se investiga, incurre en el delito de presentación de testigos falsos.

Podríamos seguir enumerando ejemplos de casos en donde las partes proponen testigos no idóneos para confirmar hechos de los cuales desconocen, por no haberlos presenciados o por no constarle los mismos.

Lo que no es muy habitual o casi no se realiza es certificar lo conducente a la parte que propuso al testigo no idóneo, a pesar que nuestra legislación contempla el ilícito de proposición de testigo falso, razón por la cual es muy común que se lleve a cabo esta práctica, porque ninguna de las partes solicita se certifique lo conducente a quien propuso testigo falso, porque los sujetos procesales se interesan más por el testigo, no así, por quien lo propuso, quien también comete un ilícito penal al proponerlo,

⁹⁹ Osorio Manuel, Op. Cit. Pág. 423.

regulado en el artículo 461 del Código Penal Decreto No. 17-73 y que se refiere al delito de presentación de testigos falsos.

Los sujetos procesales deben tomar en cuenta en todo momento la idoneidad del testigo, por la importancia que tiene su testimonio, como medio de prueba que confirma la afirmación de la parte que lo propone y por ser de gran utilidad para los jueces de sentencia en la decisión final. El Código Procesal Penal Decreto No. 51-92 en su artículo 211 estipula ciertos requisitos que debe cumplir todo testigo que comparece al proceso penal, debido a lo esencial de esta prueba por ser este un medio de prueba en donde su declaración ha de versar sobre los hechos que se investiga y porque lo que interesa es lo que el testigo pueda aportar de los hechos cuando a este le consten los mismo, valorando los jueces el testimonio en cuanto a la veracidad y cuanto pueda aportar para cumplir con el fin del proceso.

De todo lo anterior expuesto, se concluye que durante toda la tramitación del proceso penal se pretende llegar como fin último del proceso a dictar una sentencia, en donde se observen los principio y garantías anteriormente expuestas, y que esta sentencia de dicte con el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Es de reconocerse que la plenitud de la verdad histórica, en algunas oportunidades es muy difícil de lograr establecerla después de la tramitación del proceso penal, esto puede derivarse de una deficiente investigación, tanto del Ministerio Público, o de una defensa que no aporta los mecanismos necesarios para su función.

Una de las pruebas, que a mi criterio es de las más importantes para lograr el establecimiento de la verdad histórica de los hechos, es la prueba o declaración testimonial, y es por eso que baso mi estudio en dicha prueba, esto es porque un testigo, lógicamente es la persona, a diferencia de peritos y otro tipo de prueba en el proceso, es la persona que ha vivido más de cerca los hechos sujetos a prueba, al testigo le constan los hechos porque ha estado presente en las circunstancias que necesitan ser probadas, de ahí su importancia, porque es casi la única prueba que

puede hacer evidente y transportarnos al lugar de los hechos, a él le constan, él estuvo presente.

El proceso penal es garantista por proteger, no sólo de los derechos del imputado, sino de las partes en general, y también de los derechos constitucionales como el derecho de defensa, el debido proceso, etcétera.

Ante la importancia de la declaración testimonial dentro de la administración de justicia, y en especial dentro del proceso penal guatemalteco, es necesario el establecimiento de los mecanismos para que la declaración testimonial conlleve a las consecuencias a que está llamada, es decir el establecimiento de la verdad. Es por esto que es fundamental que un testigo sea idóneo; esto quiere decir que a éste le consten los hechos que son sujeto de averiguación y que sirvan de base para fundamentar la decisión del tribunal a través de una sentencia.

Ya procesalmente quizá la idoneidad del testigo, sea un concepto un poco vago, y difícil de comprobar o establecer, pero repito, la legislación debe dar mecanismos necesarios, como por ejemplo asignar personal competente para realizarle un estudio al testigo propuesto y lograr el establecimiento de la verdad de los hechos, y en el tema que nos ocupa, lograr el establecimiento de la idoneidad del testigo, para que su declaración surta los efectos a que está llamado.

De conformidad con el artículo 211 del Código Procesal Penal Decreto No. 51-92, la idoneidad del testigo es algo que se debe investigar por los medios que se disponga, y pareciera que no se encuentra claro por quien o quienes debe ser investigado, o en qué momento. Es por esto que la aquí señalada, no debe interpretarse y analizarse en una forma aislada, ya que surge la duda de la entidad responsable de realizar la investigación, será de la parte que propuso la prueba, será del órgano jurisdiccional ante quien se diligencia la prueba; por lo anterior, y para demostrar que el proceso penal es garantista, sobre todo de no crear tendencias, beneficios, sino crear los mecanismos para que el proceso se realice en un equilibrio de los derechos de las

partes, por lo que es necesario que se analice en conjunto con todo el proceso penal. Por ejemplo en la etapa preparatoria o de investigación las partes procesales tienen la facultad de proponer las pruebas oportunas, en este caso los testigos, por lo que el juez puede recibir los testimonios conducentes para el descubrimiento de la verdad, que servirán de base para formular la acusación.

Al analizar en conjunto llegamos a la conclusión que la investigación sobre la idoneidad del testigo, es parte del mismo proceso, no le corresponde a nadie en específico, pero todos tienen obligación al respecto, desde quien propone la prueba, sea este el Ministerio Público, la defensa, querellante adhesivo, no importa. En este sentido los sujetos procesales son los responsables de establecer en el proceso penal la idoneidad de los testigos propuestos por cada uno de ellos, haciendo uso de las impugnaciones cuando un testigo que se admita al proceso no sea el apto e idóneo para prestar su declaración.

Al momento de ofrecer la prueba dentro del período enunciado en la ley, el juzgador puede admitirla o no para su diligenciamiento en el debate; ya dentro del debate ante el Tribunal competente, existen momentos procesales (fase preparatoria, intermedia y el juicio) para asegurar la idoneidad del testigo, desde la toma de los datos de identificación, preguntas sobre el vínculo o relación existente con los sujetos procesales, razón de su dicho, y sobre todo la protesta solemne, es decir la juramentación de decir la verdad en cuanto al tema que se va a declarar, y en cuanto a lo que fuere preguntado, informándosele también las consecuencias de faltar a la verdad, siendo la certificación de lo conducente por falso testimonio.

Para poder establecer la idoneidad de esta prueba, dentro del diligenciamiento del debate, una vez prestada la declaración testimonial, se da la oportunidad a los sujetos procesales, dependiendo el orden por quien ha propuesto la prueba, pero todos tienen el derecho de intervenir, es decir el Ministerio Público, de Defensa, el Querellante adhesivo, en el orden que se considere conveniente y los miembros del Tribunal de Sentencia, ya que se tiene la oportunidad de preguntar a fin de conocer circunstancias

de importancia sobre los hechos y lograr esclarecer si hubo o no participación de la persona a quien se le imputa el delito, momento en el cual también se está realizando una investigación o indagación sobre la idoneidad del testigo. La veracidad del testigo será debilitada por ciertos defectos como, el carácter, la exageración, la calma y muchas veces la inexactitud de su relato que hacen que los jueces del Tribunal de Sentencia a través de la sana crítica valoren y determinen su veracidad. Otro aspecto importante a tomar en cuenta del testigo, son las facultades intelectuales, de la aptitud del testigo y de la forma exterior de su declaración.

Otro momento para el diligenciamiento de la prueba, es en el momento en que el Tribunal de Sentencia, decide que es necesario para poder fundamentar un fallo, que se diligencien nuevos medios de prueba, entre los cuales están los testigos, e incluso se puede realizar la prueba de careo, consistente en poner cara a cara a los testigos, que en algún punto de su declaración se pueda establecer que existen contradicciones o discrepancias, aquí también se puede establecer la idoneidad del testigo, valorando la prueba conforme a sistema de la sana crítica razonada.

Ya al momento de dictar el fallo, y después de las deliberaciones correspondientes por el Tribunal competente, en cuanto al tema de las declaraciones testimoniales, puede éste darle o no valor probatorio a las mismas, dados sus aportes al establecimiento de la verdad, la idoneidad del testigo, o la ausencia de la idoneidad de éste.

Ahora bien, si el testigo no es idóneo puede existir varias consecuencias, en primer lugar no se tome en cuenta o no se de valor a su declaración, ya sea por no aportar nada al proceso; o que se determine que se ha faltado a la verdad, por ende no es idóneo, caso en el cual se ha incurrido en el delito de falso testimonio, y en su caso de presentación de testigo falso.

Como puede observarse, la misma legislación asegura que la declaración de un testigo sea idónea y puede aportar al proceso y generar las consecuencias a que está llamada. La legislación en todo su contexto persigue el aseguramiento de que ésta

prueba sea idónea, que genere aportes para el establecimiento de la verdad, y en consecuencia que brinde fundamentos al Tribunal ya sea para condenar o absolver, no es cuestión de una investigación unilateral ni por el Ministerio Público, la defensa, el organismo judicial, sino que la idoneidad del testigo deviene del cumplimiento del debido proceso.

La normativa es muy clara al respecto, al indicar que en términos generales podrán ser testigos todas aquellas personas en las que no concurra la permanente privación de razón o uso de sentido respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos.

Ahora bien, el valor de su testimonio como prueba dependerá de la justa sanción del Tribunal de Sentencia, es decir, serán tenidas en cuenta en razón de la ciencia de cada testigo.

Los sujetos procesales podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de los hechos objeto de litigio, por lo tanto serán los idóneos. Se trata de un uso jurídico y judicial de enorme trascendencia en el proceso penal. Además, resulta principio reconocido en la mayoría de las normas que han tratado y tratan el tema que la apreciación de la prueba testifical compete al juzgador. Los testigos, además de ser idóneos, han de ser rogados, es decir, han de haber sido llamados para concurrir a la celebración de ciertos hechos jurídicos, como para declarar sobre hechos de los que tienen conocimiento directo y verdadero y que son objeto proceso.

En nuestro sistema de justicia constantemente existen señalamientos por parte de los juzgadores hacia el Ministerio Público, por presentar en la mayoría de los procesos la prueba testimonial, en donde sus declaraciones no son certeras por lo que no aportan elementos suficientes para poder dictar una sentencia condenatoria. Por otro lado el Ministerio Público argumenta que los testigos son el único medio que poseen y que aportan al proceso penal por no tener otros medios de prueba que pueda ayudar a conseguir la condena del sindicado. En conclusión podemos resaltar la importancia de

la idoneidad del testigo en el proceso penal, ya que de su testimonio certero sobre los hechos va a depender esclarecer los hechos que se investigan y como ya se dijo anteriormente es función de las partes procesales determinar la idoneidad de cada uno de los testigos propuestos al proceso penal.

CAPITULO V

PRESENTACION Y DISCUSION DE RESULTADO

APLICACIÓN DEL INSTRUMENTO

Se elaboró un instrumento consistente en un cuestionario de preguntas, dirigido a Jueces de Tribunales de Sentencia, Fiscales del Ministerio Público y Abogados de la Defensa Pública, con el objeto de establecer cómo se investiga sobre la idoneidad del testigo, por lo que en este apartado se presenta un breve análisis de las respuestas obtenidas por los sujetos a quienes se aplicaron los instrumentos de investigación diseñados para la obtención de información relacionada con el tema y sentar bases más sólidas a la presente investigación.

De la Entrevista a Jueces de Tribunales de Sentencia.

Pregunta número uno ¿Se investiga por parte de este órgano jurisdiccional a los testigos propuestos al proceso?

R//. No se investiga por parte del Tribunal a los Testigos propuestos al proceso penal.

Pregunta número dos

Si su respuesta anterior es no ¿Cuáles son las razones por las que no se realiza la investigación a los testigos propuestos al proceso con relación a su idoneidad?

R//. No les corresponde a los juzgadores la función de investigar.

Pregunta número tres ¿De que forma el Juez o Tribunal investiga sobre la idoneidad de los testigos propuestos al proceso penal? a) Por sus antecedentes; b) Investigadores de OJ; c) otros.

R//. De ninguna forma.

Pregunta número cuatro ¿Cuáles son las razones por la que los tribunales no imponen sanciones a los que proponen testigos no idóneos al proceso penal, aun cuando se ha determinado que los testigos no son los idóneos?

R//. A este Órgano no le corresponde sancionar.

De la Entrevista a Fiscales y Abogados de la Defensa Pública.

Pregunta número uno

¿Podría enumerar o escoger cuáles son los requisitos que exige la ley para un testigo idóneo en el proceso penal?

Su identidad

Relación con las partes

Antecedentes penales

Clase de vida

Y cuanto pueda dar información al respecto.

R//. Todos los anteriores.

Pregunta número dos

¿Sabe usted si el tribunal de sentencia penal, investiga a los testigos propuestos al proceso penal sobre su idoneidad?

R// No, porque no es su función.

Pregunta número tres

¿Se cumple lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a la idoneidad del testigo, propuesto al proceso penal?

R// Si se cumple

Pregunta número cuatro

¿Se imponen sanciones a quienes proponen testigos no idóneos al proceso penal?

R// Si se imponen sanciones.

Pregunta número cinco

Si su respuesta anterior es afirmativa ¿enumere cuáles son las sanciones por proponer testigos no idóneos al proceso penal?

R// Las que estipula el Código Penal.

Pregunta número seis

¿Cree que son suficientes los requisitos que estipula el Código Procesal Penal para calificar la idoneidad del testigo?

R// Si, son suficientes.

Pregunta número siete

¿Se puede considerar idóneo a un testigo que teniendo antecedentes penales, se propone al proceso penal, aun cuando éste haya presenciado el hecho delictivo?

R// Si, porque es lo que interesa.

Pregunta número ocho

¿Es necesario que el testigo propuesto al proceso penal, llene todos los requisitos que estipula el Código Procesal Penal para ser un testigo idóneo o únicamente que cumpla con uno de los requisitos ya establecidos?

R// Si, pero no siempre.

Pregunta número nueve

¿A su criterio cuáles deberían de ser los requisitos que debe llenar todo testigo propuesto al proceso penal?

R// Respondieron en su orden de prioridad:

- a) Que le consten los hechos
- b) Que se encuentre en estado normal
- c) capacidad de entender lo que está aportando al proceso.

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Jueces de Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

PREGUNTA NUMERO UNO

¿Se investiga por parte de este órgano jurisdiccional a los testigos propuestos al proceso?

A esta pregunta la totalidad de los Jueces entrevistados contestó de la misma manera respondiendo que no.

PREGUNTA NUMERO DOS

Si su respuesta anterior es no ¿Cuáles son las razones por las que no se realiza la investigación a los testigos propuestos al proceso con relación a su idoneidad?

Manifestaron los entrevistados que ésta es tarea de los sujetos procesales léase Ministerio Público y parte defensora y así mantener el principio de igualdad de las partes y el principio de libertad probatoria

PREGUNTA NUMERO TRES

¿De qué forma el Juez o Tribunal investiga sobre la idoneidad de los testigos propuestos al proceso penal? a) Por sus antecedentes; b) Investigadores de OJ; c) otros.

Manifestaron que de ninguna forma se investiga, pero al momento de la deliberación se determina si el testigo dijo la verdad o dio falso testimonio.

PREGUNTA NUMERO CUATRO

¿Cuáles son las razones por la que los tribunales no imponen sanciones a los que proponen testigos no idóneos al proceso penal, aun cuando se ha determinado que los testigos no son los idóneos?

Respondieron que no hay una norma como base que obligue a imponer sanciones, pero cuando una persona faltó a la verdad se certifica lo conducente por falso testimonio y le corresponde al Ministerio Público proseguir con la investigación.

Fiscales y Abogados de la Defensa Pública.

Pregunta número uno

¿Podría enumerar o escoger cuáles son los requisitos que exige la ley para un testigo idóneo en el proceso penal?

Su identidad

Relación con las partes

Antecedentes penales

Clase de vida

Y cuanto pueda dar información al respecto.

La mayoría de los entrevistados coincidieron que todos los anteriores señalados y que cada uno es vinculante.

Preguntas número dos

¿Sabe usted si el tribunal de sentencia penal, investiga a los testigos propuestos al proceso penal sobre su idoneidad?

Los entrevistados respondieron que no es función de los jueces investigar, sino valorar la prueba y determinar la veracidad de los hechos.

Pregunta número tres

¿Se cumple lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a la idoneidad del testigo, propuesto al proceso penal?

La mayoría de los entrevistados respondieron que sí, aunque algunos no comparten este criterio y dicen que algunas veces se cumple y otros dicen que no.

Pregunta número cuatro

¿Se imponen sanciones a quienes proponen testigos no idóneos al proceso penal?

Respondieron en su mayoría que sí, otros que algunas veces y una minoría que no, o no tiene conocimiento, o no conoce de algún caso.

Pregunta número cinco

Si su respuesta anterior es afirmativa ¿Enumere cuáles son las sanciones por proponer testigos no idóneos al proceso penal?

Los entrevistados señalaron las sanciones que estipula el Código Penal que contemplan sanciones de 6 meses a 3 años de prisión y multa.

Pregunta número seis

¿Cree que son suficientes los requisitos que estipula el Código Procesal Penal para calificar la idoneidad del testigo?

En su mayoría comparte el criterio que sí son suficientes los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico, algunos no lo comparten respondieron que no y una minoría no quiso responder a la pregunta.

Pregunta número siete

¿Se puede considerar idóneo a un testigo que teniendo antecedentes penales, se propone al proceso penal, aun cuando éste haya presenciado el hecho delictivo?

Respondieron de la misma manera, al responder que sí, porque lo que interesa en un proceso penal es la información que pueda venir de lo visto en el hecho que presenciaron.

Pregunta número ocho

¿Es necesario que el testigo propuesto al proceso penal, llene todos los requisitos que estipula el Código Procesal Penal para ser un testigo idóneo o únicamente que cumpla con uno de los requisitos ya establecidos?

Respondieron que sí, aunque algunas veces los testigos no llenan todos los requisitos que exige la ley, lo que interesa es que el testigo exponga la verdad de cuanto supiere de los hechos, circunstancias o elementos de los mismos, cuando los haya presenciado.

Pregunta número nueve

¿A su criterio cuáles deberían de ser los requisitos que debe llenar todo testigo propuesto al proceso penal?

Los entrevistados respondieron en su totalidad cuáles deben ser los requisitos los cuales señalaron en orden de prioridad los siguientes:

- a) Que le consten los hechos
- b) Que se encuentre en estado normal
- c) capacidad de entender lo que está aportando al proceso.

Aunque opinaron también que no se deben descartar los estipulados en el Código Procesal Penal, ya que son vinculantes y pueden ayudar a determinar la veracidad del testimonio o el interés del testigo en el resultado del proceso.

DISCUSIÓN Y CONFORMACIÓN DE RESULTADOS

De conformidad con la legislación vigente y las respuestas obtenidas en las entrevistas realizadas, se analiza los resultados de la siguiente manera:

Jueces de Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Las preguntas de la entrevista están relacionadas unas con otras para verificar la concordancia de las respuestas de los entrevistados, dichas preguntas se refieren a la investigación de la idoneidad del testigo en el proceso penal, de las sanciones a imponer a quienes los proponen. Nuestro ordenamiento jurídico establece que se debe investigar por los medios que se disponga sobre la idoneidad del testigo, por lo que se pudo establecer en las respuestas de los entrevistados que no se realiza investigación para determinar la idoneidad del testigo, ya que la misma se deriva de las etapas procesales en donde se califican. –Con relación a las sanciones que se imponen a quienes los proponen se determinó que los Tribunales de Sentencia no imponen sanciones porque la ley no los obliga, la función de los Jueces de los Tribunales de Sentencia Penal es valorar las Pruebas aportadas, y en la deliberación determinar si un testigo miente o no, en caso de determinar que un testigo mintió se certifica lo conducente, por lo que le corresponde al Ministerio Público es continuar la investigación y persecución al testigo por falso testimonio y los lleve a debate. En ningún caso se determina certificar lo conducente a las personas que proponen testigos no idóneos al proceso penal.

Fiscales y Abogados de la Defensa Pública.

La pregunta uno, tres, seis y nueve se relacionan y se refieren a los requisitos que exige la ley y que debe cumplir todo testigos propuestos al proceso penal y saber cual es el criterio de los fiscales y abogados de la defensa en relación a los requisitos que debe llenar todo testigo, por lo que se pudo determinar:

La mayoría de los entrevistados tienen conocimiento de los requisitos que exige la ley, también comparten el criterio que son suficientes estos requisitos, aunque algunos no comparten este criterio no especificando el por qué, una minoría no respondieron a las

preguntas y no dio razones concretas. Con relación al cumplimiento a lo relacionado a la idoneidad del testigo hay criterios compartidos y la mayoría opina que sí se cumple, otros que no y unos pocos que algunas veces se cumple.

En cuando al criterio de cuáles deben ser los requisitos de todo testigo todos coincidieron que el más importan de ellos debe ser que le consten los hechos, que se encuentre en estado y capacidades normales y que los demás son vinculantes uno con otro.

La pregunta dos se refiere, si los Tribunales de Sentencia Penal realizan investigación para determinar la idoneidad del testigo, por lo que se pudo confirmar a criterio de los entrevistados, que los Tribunales de Sentencia Penal no realizan ningún tipo de investigación, por no ser ésta su función, sino la de valorar la prueba y resolver el conflicto penal.

La pregunta cuatro y cinco corresponden a las sanciones que se imponen a quienes proponen testigos no idóneos al proceso penal, en su mayoría respondieron que sí, y al preguntarles el tipo de sanción contestaron que pena de prisión y multa, otro grupo contestó que no y algunos que no conocían de algún caso. A estas respuestas se pudo determinar que muchos de los entrevistados se olvidaron de lo regulado en nuestro ordenamiento jurídico con relación a la sanción que se impone por el delito de presentación de testigos falsos, relacionando las preguntas con el delito de falso testimonio. Por lo que no solicitan que se certifique lo conducente a los que proponen testigos falsos al proceso penal.

Las preguntas siete y ocho se relacionan a que si es necesario que un testigo cumpla con todos los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico o se le puede considerar idóneo a un testigo que presencié los hechos aún teniendo antecedentes penales. Por lo que se pudo determinar a criterio de los entrevistados que lo importante de un testigo es cuanto pueda aportar sobre los hechos y más importante aún es que le consten los hechos no es necesario que tenga antecedentes penales,

haciendo mención a los hechos ocurridos en los centros penitenciarios cuando han sucedido hechos violentos y como causa de estos hechos mueren personas que cumplen una condena, las persona que presencian los hechos tienen antecedentes y muchas veces cumplen condenas pero no por eso no pueden comparecen a prestar declaración con relación a los mismos.

CONCLUSIONES

1. Testigo idóneo es aquel que las partes proponen al proceso penal, cuando a éste le consten los hechos que son objeto de averiguación y puedan nutrir y fundamentar la decisión del tribunal a través de una sentencia.
2. El Código Procesal Penal contempla específicamente en su artículo 211 que se debe investigar por los medios que se disponga sobre la idoneidad del testigo, sin embargo esta investigación no se establece claramente en que momento y quien la realiza, por lo que la norma no debe interpretarse en forma aislada ya que se logra determinar que existen momentos procesales a ser utilizados para el establecimiento de la idoneidad de testigo por los sujetos procesales.
3. Las partes pueden demostrar en su interrogatorio que realizan al testigo, que éste es idóneo para prestar declaración, los juzgadores podrán también llevar a cabo el interrogatorio respectivo y establecer la idoneidad y ratificar la veracidad del testimonio.
4. Existen varios momentos en la actividad probatoria del proceso penal en los cuales se puede calificar la idoneidad del testigo, desde la etapa preparatoria en la investigación que realiza el Ministerio Público, seguidamente en la etapa intermedia finalizando en la etapa del juicio, que es la fase definitiva, hasta llegar a la sentencia.
5. La función de los tribunales de sentencia es determinar la veracidad de los hechos y valorar la prueba, no así investigar sobre la idoneidad del testigo, pero al momento de resolver y dictar sentencia podrán valorar o no el testimonio y en su caso certificar lo conducente al testigo por falso testimonio.
6. Al Ministerio Público como ente acusador del Estado le corresponde continuar la persecución penal de los testigos que les certificaron lo conducente por el delito de falso testimonio. Cuando esto sucede el proceso no llega a debate ya que el

Ministerio Público con el acuerdo del imputado y su defensor plantea al terminar la etapa preparatoria que se aplique el procedimiento abreviado; esto es por la pena dentro de la cual oscila este delito.

7. El Código Penal en su artículo 461 tipifica el delito de presentación de testigos falsos. Durante la investigación todos los entrevistados afirmaron que no se les persigue penalmente a los que presentan testigos falsos al proceso, porque las partes no lo solicitan y los Tribunales de sentencia no lo contemplan en la deliberación y únicamente certifican lo conducente al testigo por falso testimonio, no así a quien lo propone.
8. Es común en la práctica que se propongan al proceso penal testigos no idóneos, por no constarles los hechos u otro tipo de situación, compareciendo a prestar testimonio ocasionando que no se valore su declaración o incurriendo éstos en el delito de falso testimonio.

RECOMENDACIONES

1. Se debe perseguir penalmente e imponer una sanción de acuerdo a nuestro Código penal a quienes cometan el delito de presentación de testigos falsos como consecuencia del falso testimonio ya que en la actualidad no se lleva a cabo esta tarea.
2. Que los profesionales del derecho den cumplimiento al ordenamiento jurídico y no propongan testigos no idóneos al proceso penal, ya que es necesario que los testigos que comparezcan a prestar testimonio le consten los hechos y que su declaración aporte algo al proceso y en especial a fundamentar la sentencia y no ser objeto de un persecución penal por el delito de falso testimonio.

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFICAS

1. Alberto Binder y Silvino Ramírez, Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, II, Editorial Serviprensa, S.A. Guatemala 2003.
2. Carnelutti Francesco, Derecho Procesal Penal, Oxford University Press, México 2000.
3. Cafferata Nores, José I., La Prueba en el Proceso Penal, Editorial Desalma, Buenos Aires 2003.
4. Florián, Eugene, Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Universitaria, México 2001.
5. Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Centro Editorial Vile, Primera Edición, Guatemala 1993.
6. Jauchen, Eduardo M., La prueba en Materia Penal, Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina 1992.
7. Jáuregui, Hugo Roberto, Introducción al Derecho Probatorio en Materia Penal, Magna Terra Editores, Guatemala 2003.
8. Leone, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Europa-América, Argentina 1961.
9. López M., Mario R., La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio, Tercera Edición Guatemala, 2000.
10. Moras Mom, Jorge R., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires. 1993.
11. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1999.
12. Par Usen, José Mynor, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Centro Editorial Vile, Guatemala 1999.
13. Rosales Barrientos, Moisés Efraín, El Juicio Oral en Guatemala, Técnicas para el Debate, Impresos GM, Primera Edición, Guatemala 2000.
14. Valentín Silva Melero, La Prueba Procesal, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1963.

15. Valenzuela O. Wilfredo, El Nuevo Proceso Penal, Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala 2000.
16. Vásquez Rossi, El Proceso Penal (Teoría y práctica), Editorial Universitaria, Argentina 1986.

NORMATIVA

17. Constitución Política de la República de Guatemala.
18. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
19. Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
20. Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala
21. Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

OTRAS

22. Escobar García, Julio Humberto, Tesis La prueba de llamamiento especial en relación a los testigos y la forma incorrecta que se solicita, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, 1992.
23. Gudiel Aldana, Norma Ondina, Tesis La Prueba testifical en el Proceso Penal Guatemalteco, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Mario Gálvez de Guatemala, 1991.
24. Mérida Hernández, Luis Eduardo, Tesis Consideraciones sobre la Valoración de la Prueba en la Doctrina y el Proceso Penal Guatemalteco, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1989.
25. Rivera Cruz, Rosa Marina, Tesis La Prueba en el Proceso Penal Guatemalteco, Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala 1974.
26. www.google.com